

CONSIDERANDO:

- Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 del D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 1.4.1.2 de las Bases de Licitación, las aclaraciones, rectificaciones, enmiendas o adiciones a las Bases de Licitación, así como las respuestas a las consultas formuladas al Director General de Concesiones de Obras Públicas sobre éstas, serán incluidas en comunicaciones denominadas Circulares Aclaratorias, dirigidas a todos los Licitantes y/o Grupos Licitantes;
- Que se ha estimado necesario efectuar, mediante Circular Aclaratoria N° 3, rectificaciones y adiciones a las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada “Concesión Vial Ruta Pie de Monte” aprobadas por Resolución DGC N° 60 de 20 de octubre de 2023; y,
- Que la Circular Aclaratoria N° 3 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada “Concesión Vial Ruta Pie de Monte” que se aprueba por la presente resolución, implica modificaciones a las Bases de Licitación, por lo que se encuentra visada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo exigido en el N° 3 del artículo 18 del D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas;

RESUELVO:

- I. **APRUÉBASE** la Circular Aclaratoria N° 3 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada “Concesión Vial Ruta Pie de Monte”, a ejecutar a través del sistema de concesiones, cuyo texto es el siguiente:

A. BASES ADMINISTRATIVAS

1. En 1.2.5 “**REGLAS DE INTERPRETACIÓN**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:
 - Se reemplaza el número vi) por el siguiente:

“La referencia a “días” sin otra calificación, se referirá a días corridos. La referencia a “días hábiles”, en cambio, se referirá a los días lunes a viernes, a excepción de los días festivos. **En el caso que el último día de alguno de los plazos señalados en las presentes Bases de Licitación sea día no hábil, se entenderá que éste se prorroga al primer día hábil siguiente**”.
2. En 1.2.6 “**DEFINICIONES**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:
 - Se reemplaza la definición de “**Cambios de Servicios Existentes o Cambios de Servicios**” por la siguiente:

“**Cambios de Servicios Existentes o Cambios de Servicios:** Corresponde a aquellas labores de traslado, alteración, modificación o reposición de los Servicios Existentes Húmedos y No Húmedos y sus respectivos medidores y conexiones domiciliarias que resulta necesario modificar o trasladar para ejecutar las obras del Proyecto”.
 - Se reemplaza la definición de “**Oficina de Partes**” por la siguiente:

“**Oficina de Partes:** Corresponde a la oficina de partes de la DGC, ubicada en calle **Morandé N° 115, piso 11, Santiago, o en la dirección que la reemplace**”.

- Se reemplaza la definición de “**Pago Tardío de Transacciones**”, por la siguiente:

“**Pago Tardío de Transacciones:** Corresponde a un sistema de cobro **complementario** a implementar por el Concesionario, el cual dará derecho a aquellos Usuarios Poco Frecuentes a regularizar tránsitos realizados conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.11”.

- Se reemplaza la definición de “**Plan de Manejo Ambiental y Territorial Mínimo**”, por la siguiente:

“**Plan de Manejo Ambiental y Territorial Mínimo:** Conjunto de medidas ambientales y territoriales contenidas en las **Bases de Licitación**, en el EIA Referencial, en el EIA del Proyecto y en el o los demás eventuales EIA y/o DIA según corresponda y sus respectivas Adendas, desarrollado(s) por la Sociedad Concesionaria, así como en la(s) RCA exigibles en las etapas de construcción y explotación del Contrato de Concesión. Estas medidas comprenden Medidas de Mitigación, Medidas de Reparación y/o Medidas de Compensación”.

3. En 1.3.1 “**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el tercer párrafo por el siguiente:

“El Proyecto considera la conservación y el mantenimiento de las obras durante todo el periodo de la concesión, de acuerdo a los Estándares Técnicos y Niveles de Servicio exigidos en las Bases de Licitación. Sin embargo, **a partir de la puesta en servicio provisoria parcial de las obras del Sector que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 1.11.2.1.4.2**, las obras y estructuras del inicio del Proyecto correspondientes al ramal sur poniente del Enlace Los Batros y Pasarela Los Batros y las obras y estructuras del término del Proyecto correspondientes a **la reposición de la calzada oriente de la Ruta 160 entre los Dm 18.900 y Dm 19.200**, Pasarela Villa Santa María de Lagunillas, Pasarela Llacolén y Pasarela Villa Bicentenario, quedarán excluidas del Contrato de Concesión.”

4. En 1.3.1.2 “**PRINCIPALES OBRAS DEL PROYECTO**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el numeral x) del primer párrafo, por lo siguiente:

“x) Construcción de áreas **de servicios generales** y de atención de emergencias”.

5. En 1.3.3 “**ANTECEDENTES REFERENCIALES**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el primer párrafo, donde dice:

“...Estos antecedentes se entregarán en las oficinas ubicadas en calle Merced 753, piso 7º, Santiago de Chile...”,

debe decir:

“...Estos antecedentes se entregarán en las oficinas ubicadas en calle **Morandé N° 115, piso 12**, Santiago de Chile...”.



6. En 1.4.1.1 “**CRONOGRAMA DE LA LICITACIÓN**”, modificado previamente mediante Circulares Aclaratorias N° 1 y N° 2, se rectifica el artículo de la siguiente manera:
- Se reemplazan los numerales i) y ii) por los siguientes:
“i) Recepción de Ofertas y apertura de ofertas técnicas: **30 de septiembre de 2025** a las 12.00 horas.
ii) Apertura de ofertas económicas: **28 de octubre de 2025** a las 12.00 horas”.
7. En 1.4.1.2 “**CONSULTAS Y ACLARACIONES**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:
- En el primer párrafo, donde dice:
“...que deberán ser ingresadas en la Oficina de Partes de la DGC, hasta 60 (sesenta) días antes de la fecha de recepción de las Ofertas...”,
debe decir:
“...que deberán ser ingresadas en la Oficina de Partes de la DGC, hasta **45 (cuarenta y cinco)** días antes de la fecha de recepción de las Ofertas...”.
 - En el segundo párrafo, donde dice:
“...los Licitantes para ser retiradas en las oficinas ubicadas en calle Merced N° 753, 7° piso, Santiago...”,
debe decir:
“...los Licitantes para ser retiradas en las oficinas ubicadas en calle **Morandé N° 115, piso 12**, Santiago...”.
8. En 1.4.6.1.2 “**ANTECEDENTES TÉCNICOS**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:
- En el primer párrafo del Documento N° 7 “Aceptación de los Antecedentes Referenciales”, donde dice:
“...El original del formulario firmado por el DGC se podrá retirar en la oficina ubicada en calle Merced N° 753, 7° piso, Santiago...”,
debe decir:
“...El original del formulario firmado por el DGC se podrá retirar en la oficina ubicada en calle **Morandé N° 115, piso 12**, Santiago...”.
9. En 1.4.6.2 “**DOCUMENTOS QUE SE DEBEN INCLUIR EN EL SOBRE DE OFERTA DENOMINADO “OFERTA ECONÓMICA”**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:
- En el segundo párrafo, donde dice:
“...y se podrá retirar por quienes hayan comprado las Bases de Licitación en la oficina ubicada en calle Merced N° 753, 7° piso, Santiago...”.

debe decir:

“...y se podrá retirar por quienes hayan comprado las Bases de Licitación en la oficina ubicada en calle **Morandé N° 115, piso 12, Santiago...**”.

10. En 1.4.9.3 “**APERTURA DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:

“La apertura de las ofertas económicas se realizará el día y la hora establecidos en el artículo 1.4.1.1 numeral ii) en el **Edificio MOP** ubicado en calle **Arturo Prat N° 501, piso 6, Concepción.**”

11. En 1.4.11.2 “**SUSCRIPCIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DEL DECRETO SUPREMO DE ADJUDICACIÓN**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el cuarto párrafo, donde dice:

“El inspector fiscal de la etapa de explotación certificará el día en que se haya cumplido a cabalidad con lo exigido en los artículos...”,

debe decir:

“El inspector fiscal de la etapa de **construcción** certificará el día en que se haya cumplido a cabalidad con lo exigido en los artículos...”.

12. En 1.5.3 “**DURACIÓN DE LA CONCESIÓN**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente:

“El valor del VPI_m se calculará mensualmente de acuerdo a la siguiente expresión:

$$VPI_m = \sum_{i=0}^{d+m} \frac{IM_i}{(1+r)^{\left(\frac{l-d+1}{12}\right)}} + \sum_{i=0}^{d+m} \frac{IMG_i}{(1+r)^{\left(\frac{l-d+1}{12}\right)}} + \sum_{i=0}^{d+m} \frac{|Saldo_{FDO_i}|}{(1+r)^{\left(\frac{l-d+1}{12}\right)}} - \sum_{i=0}^{d+m} \frac{CS_i}{(1+r)^{\left(\frac{l-d+1}{12}\right)}} - \sum_{i=0}^{d+m} \frac{CA_i}{(1+r)^{\left(\frac{l-d+1}{12}\right)}} - \sum_{i=0}^{d+m} \frac{CH_i}{(1+r)^{\left(\frac{l-d+1}{12}\right)}} \quad (2)$$

donde:

$$r = r_F + \theta_1 \quad (3)$$

i : Mes de la concesión. El mes de inicio de la concesión corresponderá al mes $i=0$, contado desde el inicio del plazo de la concesión señalado en el artículo 1.5.2.

d : Mes en el cual se autoriza la primera puesta en servicio provisoria parcial de las obras según lo señalado en el artículo 1.12.1.2, contado desde el inicio del plazo de la concesión señalado en el artículo 1.5.2. El mes de inicio de la concesión corresponderá al mes 0.



- IM_i : Ingresos mensuales devengados por concepto de cobro de peajes o tarifas (expresados en UF) en el mes “i” de la concesión, sobre la base de la información señalada en el artículo 1.16.5.4 numeral v).
- IMG_i : Pagos a la Sociedad Concesionaria por concepto de ingresos mínimos garantizados (expresados en UF), de acuerdo a lo indicado en el artículo 1.13.3.1, que se hubieren pagado en el mes “i” de la concesión.
- r_F : Tasa Fija que corresponde a 0,02 (2,0% real anual). Este valor aplicará únicamente para la determinación del VPI_m definido en el presente artículo y para el cálculo del monto de indemnización por extinción anticipada de la concesión (IND) regulado en el artículo 1.18.1.4 y no aplicará para ningún otro efecto.
- θ_i : Premio por riesgo, que corresponde a 0,02 (2,0% real anual). Este valor aplicará únicamente para la determinación del VPI_m definido en el presente artículo y para el cálculo del monto de indemnización por extinción anticipada de la concesión (IND) regulado en el artículo 1.18.1.4 y no aplicará para ningún otro efecto.
- $Saldo_FDO_i$: Corresponde al saldo del Fondo al Desempeño Operacional (expresado en UF), cuando éste sea menor que cero, para el mes “i” de la concesión, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2.4.6.5.
- CS_i : Pagos de la Sociedad Concesionaria en el mes “i” de concesión (expresados en UF a la fecha de facturación) a las Empresas de Servicios por concepto de Cambio de Servicios Existentes durante la etapa de construcción y que corresponda descontar al valor del VPI_m de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.13.3.3 numeral iii).
- CA_i : Pagos de la Sociedad Concesionaria, en el mes “i” de concesión, por concepto de medidas ambientales adicionales que deban implementarse durante la etapa de construcción y que corresponda descontar al valor del VPI_m de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.13.3.2.
- CH_i : Pagos de la Sociedad Concesionaria, en el mes “i” de Concesión (expresados en UF al último día del mes calendario en que se generó el pago), por concepto de medidas de contingencia adicionales que deban implementarse durante la etapa de construcción por hallazgos arqueológicos y que corresponda descontar al valor del VPI_m de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.13.3.4.”.**

13. En 1.6.1.1.1 “CAPITAL DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el tercer párrafo por el siguiente:

“Durante la etapa de construcción los recursos aportados como capital a la Sociedad Concesionaria deberán ser invertidos siempre en la obra y en los otros gastos asociados a ella. En caso en que no puedan ser invertidos siempre en la obra y en los otros gastos asociados a ella, lo que deberá ser calificado por el inspector fiscal, **deberán** ser invertidos en instrumentos financieros con liquidez suficiente previa aprobación del inspector fiscal y siempre que garanticen su adecuada disponibilidad para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones del Contrato de Concesión. El incumplimiento de **esta obligación** hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa **establecida** en el artículo 1.16.6.”.

14. En 1.7.6.4.1.3 **“REQUISITOS COMUNES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LAS ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN”**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el último párrafo, donde dice:

“La Sociedad Concesionaria deberá renovar las garantías de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.7.5 y sus artículos subordinados, y acreditar la renovación de la póliza dentro del plazo establecido mediante la entrega de un original de la nueva póliza al inspector fiscal...”

debe decir:

“La Sociedad Concesionaria deberá mantener vigente el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros conforme a lo señalado en los artículos 1.7.6.4.1.1 y 1.7.6.4.1.2. El Concesionario deberá acreditar la renovación de la póliza 30 (treinta) días antes de la expiración de las pólizas anteriores. La Sociedad Concesionaria deberá acreditar la renovación de la póliza dentro del plazo estipulado mediante la entrega de un original de la nueva póliza al inspector fiscal...”

15. Se elimina el artículo 1.7.9.2 **“REEMPLAZO DE INTEGRANTES DEL EQUIPO DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA A SOLICITUD DEL MOP”**, cuyo texto es el siguiente:

“El inspector fiscal podrá en cualquier momento exigir a la Sociedad Concesionaria, por razones fundadas, el reemplazo de cualquier integrante del equipo profesional y administrativo de la Sociedad Concesionaria o de sus contratistas o subcontratistas, fijándole un plazo para ello. Los eventuales costos por cambios del personal que se efectúen a solicitud del inspector fiscal serán de cargo y costo del Concesionario.

El incumplimiento de la obligación establecida en este artículo dará lugar a la aplicación al Concesionario de la multa que se establezca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.16.6”.

16. En 1.8.2.1 **“ADQUISICIÓN DE TERRENOS POR PARTE DEL CONCESIONARIO”**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el tercer párrafo, donde dice:

“...Este documento deberá señalar que el predio a adquirir es necesario para las obras del Contrato de Concesión y que sus títulos se encuentran ajustados a derecho. Adicionalmente, la Sociedad Concesionaria...”

debe decir:

“...Este documento deberá señalar que el predio a adquirir es necesario para las obras del Contrato de Concesión, que sus títulos se encuentran ajustados a derecho y que los terrenos no presentan limitación alguna que retarde o impida la ejecución de las obras. Adicionalmente, la Sociedad Concesionaria...”

17. En 1.8.2.3 **“ENTREGA DE LOS TERRENOS A EXPROPIAR”**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el título del artículo por el siguiente:



“ENTREGA DE TERRENOS”.

18. En 1.8.2.4 “**DEVOLUCIÓN DE TERRENOS NO REQUERIDOS PARA EJECUTAR LAS OBRAS**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el título del artículo por el siguiente:

“**TERRENOS FISCALES NO REQUERIDOS PARA EJECUTAR LAS OBRAS**”.

- Se reemplaza el quinto párrafo por el siguiente:

“A partir de la autorización de la puesta en servicio provisoria de la totalidad de las obras señalada en el artículo 1.12.1.3, el MOP podrá **disponer de las demasías de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución DGC (Exenta) N° 1038 de 2023, que aprueba procedimiento sobre disposición de demasías respecto a obras de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas**”.

19. En 1.8.3 “**SERVIDUMBRES**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el segundo párrafo, donde dice:

“...La Sociedad Concesionaria deberá gestionar que todas las servidumbres que se constituyan o restablezcan sean otorgadas mediante escritura pública inscrita a nombre del Fisco. Esta escritura pública deberá...”,

debe decir:

“...La Sociedad Concesionaria deberá gestionar que todas las servidumbres que se constituyan o restablezcan sean otorgadas mediante escritura pública **de acuerdo con la normativa legal conforme a la cual se hayan constituido**. Esta escritura pública deberá...”.

20. En 1.8.4 “**CAMBIOS DE SERVICIOS**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el último párrafo por el siguiente:

“Los Cambios de Servicios Existentes **y las modificaciones a las instalaciones de agua potable rural** deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del MOP, las normas dispuestas para estos efectos por la DV y las establecidas en las Bases de Licitación.”.

21. En 1.8.8 “**BIENES AFECTOS A LA CONCESIÓN**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se incorpora como segundo párrafo el siguiente:

“**En el caso de los terrenos que tengan la condición jurídica de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales, estos se entenderán afectos a la concesión conforme a lo establecido en el artículo 45 número 3 del Reglamento de la Ley de Concesiones. La entrega de estos terrenos se efectuará mediante la correspondiente anotación en el Libro de Obras por el Inspector Fiscal, una vez que este haya firmado los planos que los grafican o identifican**”.

22. En 1.11.1.3 “**INFORME DE REVISOR ESTRUCTURAL INDEPENDIENTE**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el primer párrafo, donde dice:

“La Sociedad Concesionaria deberá contratar a su entero cargo, costo y responsabilidad un revisor estructural independiente, que tendrá a su cargo la revisión de los “Proyectos de Ingeniería de Detalle de Estructuras Viales”, correspondientes a las obras...”

debe decir:

“La Sociedad Concesionaria deberá contratar a su entero cargo, costo y responsabilidad **un(os) revisor(es) estructural(es) independiente(s)**, que **tendrá(n)** a su cargo la revisión de los “Proyectos de Ingeniería de Detalle de Estructuras Viales”, correspondientes a las obras...”

- Se reemplaza el quinto párrafo por el siguiente:

“El revisor estructural independiente deberá revisar la totalidad de los Proyectos de Ingeniería de Detalle de estructuras viales que desarrolle la Sociedad Concesionaria y **que le sean asignados**. Deberá revisar, entre otros, los proyectos relativos a los puentes, viaductos, pasos superiores, pasos inferiores, cruces ferroviarios, muros y pasarelas peatonales, verificando los **aspectos** concernientes a la tipología y geometría de la estructura, su compatibilidad con el diseño geométrico de la ruta y con la ingeniería básica correspondiente **a cada estructura**. El revisor **podrá realizar recomendaciones y/o mejoras para los proyectos en el ámbito técnico de acuerdo a la normativa regulada en el contrato, las que podrán considerarse como parte integral del Proyecto**. Además, deberá estar disponible para participar en las reuniones que el inspector fiscal solicite, en donde deberá responder a consultas que éste u otros organismos revisores puedan plantear con respecto a sus informes”.

- Se adiciona el siguiente nuevo sexto párrafo:

“Tras la primera entrega de los proyectos, así como en las posteriores entregas que surjan con ocasión de la revisión de los mismos, el revisor estructural deberá entregar un informe que certifique haber revisado los proyectos. Estos informes deberán incluir todas las observaciones realizadas en cada iteración de la revisión, según el nivel de avance de cada una de las estructuras del proyecto, hasta alcanzar la conformidad o cierre de dichas observaciones, donde finalmente valide el cumplimiento de todas las exigencias técnicas, criterios y normativas vigentes. Asimismo, deberá validar que la ingeniería básica, la memoria de cálculo, el diseño estructural y los planos han sido correctamente desarrollados.”

- Se adiciona el siguiente nuevo séptimo párrafo:

“Para llevar a cabo lo mencionado, el revisor deberá realizar las siguientes tareas:

- Revisar la estructuración y estabilidad general de la estructura.
- Revisar las dimensiones, diseño y cuantía de las armaduras de todos los elementos, tanto de la superestructura como de la infraestructura. Este análisis se llevará a cabo a través de la revisión de las memorias de cálculo y planos, así como también de la evaluación de los modelos estructurales utilizados para el cálculo estructural.



- **Presentar, como parte del informe, el respaldo de las observaciones realizadas y la verificación de las respuestas a estas observaciones en cada una de las materias indicadas.”.**
- Se adiciona el siguiente nuevo octavo párrafo:

“Este procedimiento culminará con la entrega de un informe final que deberá indicar si el proyecto está apto para ser aprobado, lo que deberá ser certificado mediante la firma del revisor estructural independiente en la memoria y en los planos del proyecto. El informe final del revisor estructural independiente será uno de los antecedentes que el inspector fiscal deberá considerar en la revisión y posterior aprobación de las estructuras correspondientes al proyecto.”.
- Los actuales párrafos sexto y séptimo pasan a ser los párrafos noveno y décimo, respectivamente.
- Se reemplaza el nuevo noveno párrafo por el siguiente:

“La Sociedad Concesionaria **deberá entregar para revisión del inspector fiscal **cada una de las versiones de** los “Proyectos de Ingeniería de Detalle de Estructuras Viales” **acompañada** con el informe del revisor estructural independiente **de esa versión.”.****
- 23. En 1.11.2.1.1 **“PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS”**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:
 - Se reemplaza el quinto párrafo por el siguiente:

“Cada Programa de Ejecución de las Obras será actualizado en los siguientes casos:

 - a) **Cada vez que lo proponga fundadamente la Sociedad Concesionaria y el inspector fiscal acoja su solicitud.**
 - b) **En todas las oportunidades que el inspector fiscal estime necesario y lo requiera mediante comunicación en el Libro de Obras.**
 - c) **Cada vez que se verifique un hallazgo arqueológico que impacte en el plazo de la trayectoria crítica del respectivo Programa de Ejecución de las Obras, de conformidad al procedimiento descrito en el artículo 1.11.2.1.4.2.”.**
 - Se adiciona el siguiente nuevo sexto párrafo:

“Las eventuales actualizaciones a los Programas de Ejecución de las Obras, no implicarán ninguna compensación adicional para la Sociedad Concesionaria. Con todo, no podrán ser objeto de actualización los plazos y porcentajes de ejecución aprobados para las declaraciones de avance ni el plazo máximo establecido para la puesta en servicio provisoria de la totalidad de las obras señalado en el artículo 1.11.2.1.4.3, salvo aquellos casos en que corresponda actualizar el respectivo Programa de Ejecución de las Obras, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del párrafo precedente.”
 - Los actuales párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno pasan a ser los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente.

determinación, registrará el siguiente procedimiento por cada hallazgo arqueológico:

- En caso que la Sociedad Concesionaria considere que un determinado hallazgo arqueológico impacta en el plazo de la trayectoria crítica del respectivo Programa de Ejecución de las Obras, el Concesionario deberá realizar una cuantificación del referido impacto en base a una estimación del tiempo de tramitación que involucra el hallazgo arqueológico ante el Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”). La referida cuantificación deberá incorporarse como parte de una “actualización preliminar” del respectivo Programa de Ejecución de las Obras, la cual deberá ser sometida a la aprobación del inspector fiscal. El inspector fiscal contará con un plazo de 15 (quince) días para aprobar la “actualización preliminar” o rechazarla fundadamente. En este último caso, el Concesionario deberá presentar una nueva “actualización preliminar” dentro de los 10 (diez) días siguientes contados desde la fecha del rechazo y el inspector fiscal dispondrá de idéntico plazo para su aprobación o rechazo. Este proceso se repetirá hasta que la “actualización preliminar” sea aprobada por el inspector fiscal.
- Una vez que la Sociedad Concesionaria haya obtenido el permiso de intervención de hallazgo arqueológico por parte del CMN y dicho organismo haya dictado el correspondiente Oficio de Continuidad de Obras (“OCO”), el Concesionario deberá presentar para aprobación del inspector fiscal una “actualización definitiva” al respectivo Programa de Ejecución de las Obras. El inspector fiscal contará con un plazo de 15 (quince) días para aprobar la “actualización definitiva” o rechazarla fundadamente. En este último caso, el Concesionario deberá presentar una nueva “actualización definitiva” dentro de los 10 (diez) días siguientes contados desde la fecha del rechazo y el inspector fiscal dispondrá de idéntico plazo para su aprobación o rechazo. Para efectos de la cuantificación del impacto en la trayectoria crítica, la Sociedad Concesionaria no podrá proponer un número de meses mayor al tiempo de duración de la paralización total o parcial de las obras transcurrido entre la fecha en que la Sociedad Concesionaria realizó la solicitud de permiso de intervención y el correspondiente OCO.
- Si como resultado de tres ingresos de “actualización definitiva” del respectivo Programa de Ejecución de

las Obras, la propuesta presentada por la Sociedad Concesionaria no es aprobada por el inspector fiscal, el número de meses en que la construcción de las obras estuvo total o parcialmente paralizada debido a la presencia de hallazgos arqueológicos que generan impacto en el plazo de la trayectoria crítica del respectivo Programa de Ejecución de las Obras, será determinado mediante un estudio externo que el Concesionario deberá contratar, a su entero cargo, costo y responsabilidad.

- La institución a cargo del estudio externo a que alude la viñeta precedente, deberá estar vinculada a una universidad que posea acreditación institucional vigente por un período mínimo de 4 (cuatro) años, según lo dispuesto en la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El MOP seleccionará a la institución que realizará el estudio a partir de una terna propuesta por la Sociedad Concesionaria. El resultado del estudio será vinculante para el MOP y para la Sociedad Concesionaria.”.

27. En 1.11.2.1.4.3 “PUESTA EN SERVICIO PROVISORIA DE LA TOTALIDAD DE LAS OBRAS”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el único párrafo por el siguiente:

“Se entenderá que se autoriza la puesta en servicio provisoria de la totalidad de las obras cuando se autorice la última puesta en servicio provisoria parcial de las obras de acuerdo a lo indicado en el artículo 1.12.1.3. Con todo, el plazo máximo para la puesta en servicio provisoria de la totalidad de las obras será la suma de 44 (cuarenta y cuatro) meses y el mayor valor entre α_A y α_B , definidos en el artículo 1.11.2.1.4.2 y se contabilizará a partir del primer inicio de la construcción de las obras, según lo establecido en el artículo 1.11.2.1.2”.

28. En 1.12.12 “PESOS MÁXIMOS Y DIMENSIONES DE VEHÍCULOS”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:

“En la vía concesionada regirán las normas de pesos máximos y dimensiones máximas de los vehículos establecidos para los caminos públicos y contenidos respectivamente en el D.S. MOP N° 158 de 1980, y sus modificaciones, que fija peso máximo de vehículos que puedan circular por caminos públicos, y en la Resolución N° 1 de 1995 del MTT, que establece dimensiones máximas a vehículos que indican, y sus modificaciones”.



29. En 1.13.1.1 “PAGOS POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el segundo párrafo, donde dice:

“...las cantidades a pagar serán calculadas a razón de UF 683 (seiscientos ochenta y tres) al mes...”;

debe decir:

“...las cantidades a pagar serán calculadas a razón de UF 1.500 (mil quinientas) al mes...”.

30. En 1.13.1.2 “PAGO POR CONCEPTO DE ADQUISICIONES Y EXPROPIACIONES”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el penúltimo párrafo, donde dice:

“...resulte superior a UF 2.500.000 (dos millones quinientas mil) este exceso será de entero cargo del MOP.”;

debe decir:

“...resulte superior a UF 2.770.000 (dos millones setecientos setenta mil) este exceso será de entero cargo del MOP.”.

31. En 1.13.2.1 “SUBSIDIO A LA CONSTRUCCIÓN”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza la Tabla N° 7: “Cuotas de Subsidio a la Construcción” por la siguiente:

“Tabla N° 7: Cuotas de Subsidio a la Construcción

Nº	Valor Cuota Sector A U.F.	Valor Cuota Sector B U.F.	Fecha de Pago
1	S x 75.874	S x 161.233	Dentro del plazo de 90 (noventa) días desde que se cumpla la condición de aprobación de la declaración de avance del 50%, de cada Sector A o B, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1.11.2.1.3.
2	S x 75.874	S x 161.233	Dentro del plazo de 90 (noventa) días desde que se cumpla la condición de aprobación de la declaración de avance del 80%, de cada Sector A o B, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1.11.2.1.3.
3	S x 75.874	S x 161.233	Dentro del plazo de 90 (noventa) días desde que se cumpla la condición de aprobación de la puesta en servicio provisoria parcial de las obras, de cada Sector A o B, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1.11.2.1.4.2.
4	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.
5	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.
6	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.
7	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.
8	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.
9	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.
10	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.
11	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.
12	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.

Nº	Valor Cuota Sector A U.F.	Valor Cuota Sector B U.F.	Fecha de Pago
13	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.
14	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.
15	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.
16	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.
17	S x 227.622	S x 483.698	A más tardar a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados desde el pago de la cuota anterior de subsidio del Sector correspondiente.

32. Se adiciona el siguiente artículo 1.13.3.4 “**DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS POR HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**”, cuyo texto es el siguiente:

“En la presente Concesión se establece un mecanismo de cobertura por parte del MOP de las medidas de contingencia que debe implementar el Concesionario durante la etapa de construcción con ocasión de hallazgos arqueológicos y que sean adicionales a las establecidas en el numeral iii) del artículo 2.7.1.9 y en la RCA del Proyecto.

Respecto de los costos correspondientes a estas medidas adicionales, se aplicarán las siguientes reglas de distribución:

- El Concesionario asumirá a su entero cargo y costo las medidas de contingencia adicionales hasta un total de UF 15.000 (quince mil).
 - En el evento que los costos totales de las medidas de contingencia adicionales superen las UF 15.000 (quince mil), la Sociedad Concesionaria deberá concurrir al pago del excedente, que será descontado en el valor del VPI_m según lo establecido en el artículo 1.5.3, siempre y cuando el inspector fiscal apruebe la correcta ejecución de todas las medidas de contingencia adicionales.”.
33. En 1.13.4 “**ASPECTOS TRIBUTARIOS**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:
- Se reemplaza el primer párrafo del numeral i) por el siguiente:

“i) El servicio de construcción **podrá** ser facturado por la Sociedad Concesionaria al MOP desde el inicio de la concesión y cada 4 (cuatro) meses. Para ello el Concesionario deberá presentar al inspector fiscal una relación escrita y detallada de los documentos que conforman el costo de construcción del período, **los que constituyen** la base imponible del IVA, **sin incluir el pago por anticipo a la empresa constructora respectiva. Para efectos del pago del IVA se deberá acompañar un respaldo digital de los respectivos documentos (documentos tributarios y pago, estado de pago de la empresa constructora respectiva, remuneraciones y pago del financiamiento) que acredite los desembolsos necesarios que sean parte del costo total para la construcción de la obra, ya sean costos directos e indirectos, incluidos los bienes y/o derechos que adquiera durante el período informado los que forman o formarán parte de la concesión.** Los originales de dichos documentos **podrán** ser revisados por el inspector fiscal o por los profesionales que él designe en su representación, er



lugar que éste designe o en las oficinas del Concesionario. **Asimismo, los originales deberán estar disponibles en todo momento para ser revisados por entidades fiscalizadoras del Estado dentro de sus procesos de auditorías gubernamentales.** El inspector fiscal tendrá un plazo de **50 (cincuenta)** días contados desde la fecha de presentación para manifestar su conformidad o disconformidad con el costo de construcción presentado por el Concesionario. **En caso que falte información de respaldo, el inspector fiscal solicitará mediante el Libro de Obras la información complementaria, en cuyo caso, el plazo de revisión por parte del inspector fiscal se contabilizará desde la fecha en que el Concesionario haga entrega de la información solicitada.** Una vez que el inspector fiscal apruebe el costo de construcción del período, de lo que se dejará constancia en el Libro de Obras o Libro de Explotación de la Obra, según corresponda, el Concesionario estará facultado para emitir la correspondiente factura dirigida al MOP, la cual deberá entregar al inspector fiscal. El pago del IVA por parte del MOP se realizará dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de recepción conforme por el inspector fiscal de la respectiva factura. La aceptación de dicha factura no implicará aprobación de las obras ni del avance de éstas por parte del inspector fiscal.”.

- Se reemplaza el numeral ii) por el siguiente:

“ii) El servicio de conservación, reparación y explotación deberá ser facturado por el Concesionario cada 30 (treinta) días al MOP, debiendo acompañar, **en un plazo máximo de 4 (cuatro) días contabilizados desde la fecha de factura**, un certificado original emitido por auditores externos en que se acredite la totalidad de los ingresos devengados. Junto con la factura respectiva deberá entregarse además una relación escrita que dé cuenta detalladamente de los documentos que acrediten el pago por parte del Concesionario sólo de los bienes y/o derechos que adquiera durante el período informado con motivo de las labores de conservación, reparación y explotación. Dichos documentos podrán ser acompañados en copias simples cuyos originales serán revisados por el inspector fiscal o por los profesionales que él designe en su representación en el lugar que éste designe o en las oficinas del Concesionario. El inspector fiscal tendrá **45 (cuarenta y cinco)** días para aprobar o rechazar dicha factura. Después de su aprobación, el pago del IVA de la factura se efectuará dentro de los 15 (quince) días contados desde la fecha de la aprobación de la mencionada factura por parte del inspector fiscal.

En caso que el inspector fiscal manifieste su disconformidad con los antecedentes presentados, enviará por escrito el rechazo de los documentos presentados y su justificación, debiendo el Concesionario volver a presentar los antecedentes debidamente corregidos, **en cuyo caso, el plazo de revisión por parte del inspector fiscal se contabilizará desde la fecha en que el Concesionario haga entrega de la información solicitada.** Cuando el MOP tenga que realizar los pagos correspondientes a los servicios antes señalados, no se considerará reajuste entre la fecha de facturación al Fisco y la fecha de pago de dichas facturas.”.

34. En 1.14.1 “**SISTEMA DE COBRO DE TARIFAS**” se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza la Tabla N° 9: “Ubicaciones aproximadas para los Puntos de Cobro”, por la siguiente:

“Tabla N° 9: Ubicaciones aproximadas para los Puntos de Cobro

Sector	Punto de Cobro	Descripción	Emplazamiento Dm aproximado ⁽¹⁾
A	Troncal A.1	Entre Enlace Michaihue - Enlace 3 Poniente	1.300
	Troncal A.2	Entre Enlace 3 Poniente - Enlace Junquillar	3.200
B	Troncal B.1	Entre Enlace Junquillar - Enlace La Mora	8.400
	Troncal B.2	Entre Enlace La Mora - Enlace Escuadrón	11.300
	Troncal B.3	Entre Enlace Escuadrón - Enlace Coronel	16.000

Nota (1): Dm referido a los Antecedentes Referenciales indicados en el artículo 1.3.3”.

35. En 1.14.2.4.2 “**TARIFA BASE Y FÓRMULA DE REAJUSTE A PARTIR DE LA PUESTA EN SERVICIO PROVISORIA PARCIAL DE LAS OBRAS**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza la Tabla N° 15: “Tarifa Base (T_0) afecta a cobro” por la siguiente:

“Tabla N° 15: Tarifa Base (T_0) afecta a cobro

Sector ⁽¹⁾	Punto de Cobro	Sentido de Cobro	Tarifa Base T_0 (\$)
A	Troncal A.1	Ambos	249
	Troncal A.2	Ambos	432
B	Troncal B.1	Ambos	236
	Troncal B.2	Ambos	445
	Troncal B.3	Ambos	384

Nota (1): Sector definido en la Tabla N° 1 del artículo 1.3.1.1”.

- Se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente:

“El valor de la Tarifa Base (T_0) indicada en la Tabla N° 15 precedente está expresado en pesos chilenos a noviembre de **2024**.”.

- En el quinto párrafo, donde dice:

“ T_0 : Tarifa Base definida en la Tabla N° 15 del presente artículo, expresada en pesos chilenos a noviembre de 2022.”

debe decir:

“ T_0 : Tarifa Base definida en la Tabla N° 15 del presente artículo, expresada en pesos chilenos a noviembre de **2024**.”

- En el quinto párrafo, donde dice:

“ IPC_0 : Variación del IPC cobertura nacional entre diciembre del año 2022 y noviembre del año anterior al comienzo de la explotación de la concesión. en fracción, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE). E



caso que dicho indicador deje de existir como índice relevante de reajustabilidad de precios, se aplicará el mecanismo que lo reemplace.”,

debe decir:

“ IPC_0 : Variación del IPC cobertura nacional entre **noviembre** del año **2024** y noviembre del año anterior al comienzo de la explotación de la concesión, en fracción, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE). En caso que dicho indicador deje de existir como índice relevante de reajustabilidad de precios, se aplicará el mecanismo que lo reemplace.”.

36. En 1.14.2.7.2 “**A PARTIR DE LA PUESTA EN SERVICIO PROVISORIA PARCIAL DE LAS OBRAS**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el tercer párrafo, donde dice:

“...un sistema de cobro alternativo denominado Pago Tardío de Transacciones (PTT) conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.11, el que deberá incluir los Puntos de Cobro del Sector A o B cuya puesta en servicio provisoria parcial de las obras haya sido autorizada...”,

debe decir:

“...un sistema de cobro **complementario** denominado Pago Tardío de Transacciones (PTT), conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.11, el que deberá incluir los Puntos de Cobro del Sector A o B cuya puesta en servicio provisoria parcial de las obras haya sido autorizada...”.

- Se adicionan como nuevo cuarto y quinto párrafo, los siguientes:

“Asimismo, a partir de la primera puesta en servicio provisoria parcial de las obras del Sector que corresponda, el Concesionario podrá aplicar un Recargo por No Renovación de TAG, conforme a lo establecido en el artículo 1.14.3.2 numeral v) párrafo segundo. Este cobro, para cada pasada por un Punto de Cobro, quedará definido de la siguiente manera:

$$RNRT(i) = Tc(i) * F' \quad (4)$$

donde:

$RNRT(i)$: Recargo por No Renovación de TAG para el Punto de Cobro (i).

$Tc(i)$: Tarifa definida anteriormente en este artículo para el Punto de Cobro (i).

F' : Factor de Recargo por No Renovación de TAG con un valor máximo de 1,1.

Con todo, el Recargo por No Renovación de TAG no podrá exceder un monto máximo de \$2.000 (dos mil), reajutable según lo señalado en el artículo 1.14.2.4.2, por vehículo y por documento de cobro emitido. Este recargo solo podrá ser

aplicado hasta que se realice el reemplazo del TAG asociado al vehículo o se subsane el motivo por el que el TAG no es detectado.”.

37. En 1.14.2.9.2.3 “**CÁLCULO DEL VPI_m PARA EFECTOS DE LA DISMINUCIÓN TARIFARIA**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:

“Para efectos del cálculo del VPI_m definido en el artículo 1.5.3, para el periodo en que se aplique la reducción de tarifa establecida en el artículo 1.14.2.9.2, se considerarán los ingresos mensuales que hubiese devengado la Sociedad Concesionaria (expresados en UF), por cobro de tarifas en el(los) Punto(s) de Cobro correspondiente(s), al aplicar las tarifas **vigentes al momento de la catástrofe** a los vehículos que efectivamente pasaron por el(los) Punto(s) de Cobro de la concesión.”.

- Se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente:

“Se descontarán del VPI_m aquellos ingresos que deja de devengar la Sociedad Concesionaria en el periodo comprendido entre la aprobación por parte del inspector fiscal del informe **inicial** detallado o del informe de consideración tarifaria, **según corresponda**, y la dictación del decreto supremo correspondiente.”.

38. En 1.14.2.9.3 “**DISMINUCIÓN DE LA TARIFA EN FORMA TRANSITORIA**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se adiciona como último párrafo, el siguiente:

“Para efectos del cálculo del VPI_m definido en el artículo 1.5.3, para el periodo en que se aplique la reducción de tarifa establecida en el presente artículo, se considerarán los ingresos mensuales que hubiese devengado la Sociedad Concesionaria (expresados en UF), por cobro de tarifas en el(los) Punto(s) de Cobro correspondiente(s), al aplicar las tarifas vigentes al momento de la indisponibilidad de la vía, a los vehículos que efectivamente pasaron por el(los) Punto(s) de Cobro de la concesión.”.

39. En 1.14.3.1.2 “**REQUERIMIENTOS RESPECTO A LOS TAG O TRANSPONDER**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el número ii) por el siguiente:

“El Concesionario deberá entregar en comodato el **dispositivo** TAG o Transponder a todos aquellos interesados **que sean propietarios** de vehículos y que deseen obtenerlo, en forma igualitaria y en ningún caso arbitrariamente discriminatoria, procediendo a la suscripción del contrato señalado en el artículo 1.14.3.2.

Para ello, el Concesionario deberá iniciar su proceso de distribución, al menos, 10 (diez) meses antes de la fecha estimada para la solicitud de autorización de la primera puesta en servicio provisoria de las obras, para lo cual deberá tener disponible, a su **entero cargo y costo**, al menos, **100.000 (cien mil)** TAG o Transponder **nuevos** con toda la variedad de categorías indicadas en el anexo B.2.7 del Estándar Técnico MOP “ST1- Sistemas de Cobro Electrónico y Otras Aplicaciones: Especificación para la Interoperabilidad en la Transacción Antena – Transponder”. No obstante lo anterior, a más tardar en el mes 10 (diez) contado desde la fecha de publicación en el Diari Oficial del decreto supremo de adjudicación del Contrato de Concesión, la Socieda



Concesionaria, en forma escrita o mediante anotación en el Libro de Obras o en el **Libro de Explotación de la Obra, según corresponda**, podrá proponer justificadamente al MOP postergar la fecha en que éstos deben ser distribuidos, para lo cual deberá desarrollar un **“Plan de Entrega”** que demuestre que, una vez iniciada la distribución, siempre tendrá disponible para todos los usuarios que **sean propietarios de vehículos y lo requieran, un dispositivo para su distribución.**

Una vez que **sean distribuidos los 100.000 (cien mil) TAG o Transponder nuevos** señalados precedentemente, el Concesionario deberá **adquirir todos los dispositivos adicionales que garanticen la disponibilidad para todos los usuarios que lo requieran y que sean propietarios de vehículos.** Estos TAG o Transponder deberán ser distribuidos, a entero cargo, costo y responsabilidad de la Sociedad Concesionaria, en los mismos términos señalados en el primer párrafo del presente número ii).

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que se establezca según el artículo 1.16.6.”.

- Se reemplaza el numeral iv) por el siguiente:

“El TAG o Transponder deberá **cumplir con una vida útil de, al menos, 5 (cinco) años, considerando** condiciones normales de operación y el rendimiento exigido en el artículo 2.2.3.2. En caso de falla de los equipos producida durante el plazo de vigencia **del convenio regulado en el número i) del artículo 1.14.3.2,** procederá su reemplazo a entero costo del Concesionario, salvo que se compruebe que la causa de la falla se deba a la actividad negligente o maliciosa **atribuible al propietario del vehículo, suscriptor de dicho convenio, en cuyo caso se aplicará el valor de reposición establecido en el convenio según lo señalado en el número v) del presente artículo.** El incumplimiento de la obligación de reemplazo del dispositivo cuando **corresponda por parte del Concesionario,** será sancionado con la multa que se establezca según el artículo 1.16.6.”.

- Se reemplaza el numeral v) por el siguiente:

“Para efectos de definir **el valor de reposición a cobrar al propietario del vehículo, en aquellos casos que corresponda conforme al artículo 1.14.3.2,** el Concesionario deberá realizar un proceso de licitación privado y competitivo para lo cual deberá invitar, al menos, a 3 (tres) empresas o, **en caso de no contar con dicha cantidad de empresas al momento de realizar el proceso de licitación, aquellas que se encuentren ofreciendo la venta de TAG homologados en nuestro país en conformidad a “ST2 Sistemas de Cobro Electrónico y Otras Aplicaciones: Pruebas de Conformidad con la Especificación para la Interoperabilidad en la Transacción Antena – Transponder”.** El valor ofertado en el proceso de licitación deberá considerar únicamente el costo de fabricación del dispositivo y de sus elementos accesorios, esto es, **etiqueta, soporte, bolsa metalizada, manual de uso y paño de limpieza.** Con todo, el valor máximo que el Concesionario podrá cobrar al usuario no podrá exceder la suma de 0,5 UF, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en su equivalente en pesos al momento de la emisión del documento de cobro.

Los términos de referencia de la licitación deberán propender a generar el interés de los participantes y a estimular la competencia entre ellos, debiendo ser sometidos a la aprobación del inspector fiscal con la debida antelación **al proceso de distribución señalado en el punto ii) del presente artículo de manera de incluir el monto que se**

determine en la licitación en los respectivos convenios a suscribir según el artículo 1.14.3.2.”.

40. En 1.14.3.2 **“REQUERIMIENTOS RESPECTO A LA RELACIÓN CONCESIONARIO – USUARIO DE LA TECNOLOGÍA DE COBRO ELECTRÓNICO”**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el número i), se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:

“El TAG o Transponder se entregará en comodato a los **propietarios de vehículos** conforme a lo señalado en el artículo 1.14.3.1.2, previa suscripción del convenio que se **regula en el presente número** y, durante su vigencia, el usuario **deberá** utilizar el aparato para los fines que fue diseñado y el Concesionario en modo alguno **podrá** impedir que se sirva del mismo en la suscripción de contratos de cobro electrónico para el acceso a otros servicios que utilicen dicho TAG o Transponder.”.

- En el número i), se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente:

“Serán causales de término del convenio:

- Manifestación de voluntad unilateral del usuario.
- Incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el convenio.
- Mutuo acuerdo de las partes.”.

- En el número i), se eliminan los párrafos tercero, cuarto y quinto.

- En el número i), los actuales párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno pasan a ser los nuevos párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

- En el nuevo tercer párrafo del número i) donde dice:

“En el convenio al que alude el primer párrafo deberán constar...”,

debe decir:

“En el convenio **antes referido** deberán constar...”.

- Se reemplaza la letra a) del nuevo tercer párrafo del número i) por la siguiente:

“a) Identificación del propietario del vehículo (indicando, al menos, nombre completo o razón social, Cédula de Identidad o RUT, domicilio, teléfono móvil o fijo y correo electrónico en caso de existir).”.

- Se reemplaza la letra b) del nuevo tercer párrafo del número i) por lo siguiente:

“b) Fecha de instalación que debe corresponder a **3 (tres) días hábiles posteriores a la fecha de suscripción del convenio o desde la fecha de baja del contrato anterior, si aplica, lo que ocurra último.**”.

- Se reemplaza la letra c) del nuevo tercer párrafo del número i) por la siguiente:

“c) Identificación del Concesionario (indicando, al menos, razón social, RUT, domicilio y representante).”.



- Se reemplaza la letra f.3) del nuevo tercer párrafo del número i) por la siguiente:

“f.3) Obligación de declarar que es el único TAG o **Transponder** por patente con contrato vigente que ha recibido para utilizar en las Concesiones que ocupen la misma tecnología de cobro en Chile. En el caso de comprobarse lo contrario, deberá pagar el valor de reposición establecido en el convenio respectivo, **según lo señalado en el número v) del artículo 1.14.3.1.2**, a cada uno de los Concesionarios de los cuales ha recibido un TAG o **Transponder**, salvo aquel que haya ingresado el convenio al Registro Nacional de Usuarios de Telepeaje (RNUT).”.
- Se reemplaza la letra f.4) del nuevo tercer párrafo del número i), por la siguiente:

“f.4) Obligación de usar y cuidar el aparato de acuerdo con su objeto natural. **En el caso que, al requerir el reemplazo del dispositivo por fallas en el equipo, se compruebe que estas tienen su causa en acciones negligentes o maliciosas atribuibles al propietario del vehículo, éste deberá pagar al Concesionario el valor de reposición establecido en el convenio respectivo según lo señalado en el número v) del artículo 1.14.3.1.2.**”.
- En el nuevo tercer párrafo del número i), se adiciona la siguiente letra f.6):

“f.6) **Obligación de restituir, al término del convenio regulado en el presente número, el dispositivo TAG o Transponder. En el caso que el propietario del vehículo no restituya el dispositivo al término del convenio, deberá pagar el valor de reposición establecido en el convenio respectivo según lo señalado en el número v) del artículo 1.14.3.1.2.**”.
- Se reemplaza la letra g.1) del nuevo tercer párrafo del número i) por la siguiente:

“g.1) Obligación de reemplazar el TAG o Transponder, o bien su batería, según corresponda, por agotamiento o falla del equipo.”.
- En la letra g.4) del nuevo tercer párrafo del número i), donde dice:

“g.4) Obligación de no efectuar cargos al dueño del vehículo por concepto de cobro de tarifa...”,

debe decir:

“g.4) Obligación de no efectuar cargos al **propietario** del vehículo por concepto de cobro de tarifa...”.
- Se reemplaza la letra g.9) del nuevo tercer párrafo del número i) por la siguiente:

“g.9) Derecho de inhabilitar el TAG o Transponder al propietario del vehículo en caso de darse el supuesto establecido en **la letra d) del numeral ii) del presente artículo.**”.
- En el nuevo tercer párrafo del número i), se adiciona la siguiente letra g.10):

“g.10) **Derecho de exigir al propietario del vehículo la restitución del dispositivo TAG o Transponder asociado al vehículo, al término del convenio regulado en el presente número.**”.
- En el nuevo tercer párrafo del número i), se adiciona la siguiente letra g.11):

“g.11) Derecho a cobrar al propietario del vehículo la cantidad que resulte de la licitación indicada en el número v) del artículo 1.14.3.1.2 por concepto de valor de reposición, cuando dicho propietario requiera el reemplazo del TAG o Transponder asociado al vehículo y no restituya el dispositivo o se compruebe, al momento de la devolución, que existió una manipulación negligente o maliciosa del mismo. Este cobro se aplicará también en aquellos casos en que, al término del convenio a que se refiere el presente numeral, el propietario del vehículo no efectúe la restitución del TAG o Transponder correspondiente.”.

- Se reemplaza el segundo párrafo del número ii) por el siguiente:

“El Concesionario deberá ofrecer a los usuarios, al menos, una alternativa de pago automático, ya sea pago automático de cuentas, pago automático con tarjeta de crédito u otro tipo de pago automático que se encuentre disponible en el mercado. También podrá suscribir con sus usuarios a través de convenios con otros concesionarios que suministren los dispositivos TAG o Transponder, contratos para acordar condiciones diferentes de cobro, como por ejemplo el envío de una cuenta de cobro de tarifas única al usuario, lo anterior considerando que nunca se podrá cobrar una tarifa superior a la establecida en las Bases de Licitación. La Sociedad Concesionaria podrá suscribir convenios con otros concesionarios que suministren los dispositivos TAG o Transponder para que distribuyan sus dispositivos exigidos, siempre y cuando los TAG distribuidos estén asociados al Concesionario de la presente concesión y no al distribuidor, salvo que el MOP disponga lo contrario.”.

- En la letra d) del tercer párrafo del número ii), donde dice:

“...y por todos los medios disponibles (correo electrónico, mensajería instantánea, llamado telefónico u otro), identificando el dispositivo a ser inhabilitado. Adicionalmente, el mismo día en que se haga efectiva, el Concesionario deberá dar aviso de la inhabilitación, mediante correo electrónico y cualquier otro medio disponible. Si con posterioridad a la inhabilitación del dispositivo, se detectara que el vehículo ha realizado un primer tránsito con TAG inhabilitado, el Concesionario deberá informar al usuario, en un plazo máximo de 5 (cinco) días de realizado el tránsito, mediante correo electrónico, mensajería instantánea o llamado telefónico que, en caso de no regularizar sus tránsitos mediante el sistema de “Pago Tardío de Transacciones” establecido en el artículo 2.2.3.1.11, será catalogado como infractor a la Ley de Tránsito. Lo anterior se establece sin perjuicio de iniciar la cobranza judicial por evasión de pago de peaje de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Concesiones sobre el saldo insoluto. En todo caso, cualquier acción o cargo que aplique o ejercite el Concesionario sobre el usuario deberá estar dentro del marco de la legalidad vigente. El Concesionario deberá someter a la aprobación del inspector fiscal, con, al menos 3 (tres), meses de anticipación...”

debe decir:

“...y por todos los medios disponibles (correo electrónico, mensajería instantánea, llamado telefónico u otro), identificando el dispositivo a ser inhabilitado y la placa patente del vehículo asociado a dicho dispositivo. Adicionalmente, el mismo día en que se haga efectiva, el Concesionario deberá dar aviso de la inhabilitación, mediante correo electrónico y cualquier otro medio disponible. Si con posterioridad a la inhabilitación del dispositivo, se detectara que el vehículo ha realizado un primer tránsito con TAG inhabilitado, el Concesionario deberá informar al usuario, en un plaz



máximo de 5 (cinco) días de realizado el tránsito, mediante correo electrónico, mensajería instantánea o llamado telefónico que, en caso de no regularizar sus tránsitos mediante el sistema de “Pago Tardío de Transacciones” establecido en el artículo 2.2.3.1.11, será catalogado como infractor a la Ley de Tránsito. Lo anterior se establece sin perjuicio de **la facultad de iniciar la cobranza judicial por evasión de pago de peaje de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Concesiones sobre el saldo insoluto. En todo caso, cualquier acción o cargo que aplique o ejercite el Concesionario sobre el usuario deberá estar dentro del marco de la legalidad vigente. El Concesionario deberá someter a la aprobación del inspector fiscal, al menos, con 3 (tres) meses de anticipación...**”.

- Se reemplaza el numeral v) por el siguiente:

“v) Si un vehículo es detectado circulando en uno o más Puntos de Cobro de la concesión con **un TAG o Transponder que no esté asociado a un contrato TAG vigente o con un TAG asociado por contrato a otro vehículo**, el Concesionario deberá **comunicar el hecho al propietario del vehículo que realizó el tránsito**, a través de carta certificada, **indicando la condición detectada y que sus tránsitos serán catalogados como infractores, salvo que el vehículo cuente con contrato TAG vigente o regularice mediante el sistema de “Pago Tardío de Transacciones” regulado en el artículo 2.2.3.1.11. El envío de la carta deberá ser realizado en un plazo máximo de 5 (cinco) días contados desde que se detecte el primer tránsito en estas condiciones.**

Asimismo, en caso que un vehículo tenga asociado un TAG o Transponder, sea que este dispositivo fuera distribuido en virtud de esta u otra concesión, y cuando, al menos, 5 (cinco) de los últimos 20 (veinte) tránsitos realizados por el vehículo hayan sido identificados, exclusivamente, a través de imagen, el Concesionario deberá comunicar del hecho al usuario suscriptor del respectivo convenio a través del envío de una carta certificada al domicilio indicado en dicho contrato y por todos los medios disponibles (correo electrónico, mensajería instantánea, llamado telefónico u otro), informándole la forma y el plazo en que dicha situación deberá ser regularizada o corregida, plazo que deberá ser de, al menos, 6 (seis) meses contados desde la fecha de envío de la carta certificada. Si el usuario no regulariza la situación dentro del plazo informado, el Concesionario podrá aplicar, a todas aquellas transacciones en que se identifique al vehículo exclusivamente a través de imagen, el “Recargo por No Renovación de TAG” establecido en el artículo 1.14.2.7.2. Una vez que el TAG o Transponder del vehículo haya sido reemplazado, o se subsane el motivo por el que el TAG o Transponder no es detectado, el Concesionario no podrá aplicar el “Recargo por No Renovación de TAG”, salvo que se cumplan las condiciones ya señaladas y se comuniquen nuevamente al usuario en la forma antes descrita. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará siempre que el dispositivo TAG no se encuentre inhabilitado por el Concesionario en virtud de lo establecido en la letra d) del número ii) del presente artículo.

El usuario no se entenderá eximido, en ninguno de los casos antes descritos, de la obligación de pago de las tarifas que correspondan.”

- Se reemplaza el primer párrafo del numeral xii) por el siguiente:

“Desde el momento en que comience a operar el sistema de cobro de peaje electrónico establecido para la concesión, el Concesionario deberá poner a disposición del MOP,

a través del RNUT y según lo establecido en el Estándar Técnico ST5 - Sistemas de Cobro Electrónico y Otras Aplicaciones: “Especificaciones Registro Nacional de Usuarios de Telepeaje”, indicado en el artículo 2.2.1, la información referente a todas las altas y bajas de contrato así como de todas las modificaciones, en un plazo máximo de 1 (un) día desde que se efectúe. **Adicionalmente**, deberá poner a disposición del MOP, a través de la Lista Amarilla del RNUT y según lo establecido en el referido Estándar Técnico ST5 – Sistemas de Cobro Electrónico y Otras Aplicaciones: “Especificaciones Registro Nacional de Usuarios de Telepeaje”, la información de todos los usuarios a los cuales se les haya inhabilitado el TAG por morosidad de acuerdo a lo establecido en los numerales i) y ii) del presente artículo y cuando el TAG deje de estar en dicha condición, en un plazo máximo de 1 (un) día desde que se aplique la inhabilitación o desde que haya dejado de estar en dicha condición, según sea el caso. **Asimismo, deberá poner a disposición del MOP, a través de la Lista Azul del RNUT y según lo establecido en el referido Estándar Técnico ST5 – Sistemas de Cobro Electrónico y Otras Aplicaciones: “Especificaciones Registro Nacional de Usuarios de Telepeaje”, la información de todos los vehículos a los que el Concesionario aplique el “Recargo por No Renovación de TAG”, conforme al numeral v) del presente artículo y cuando el TAG asociado a dicho vehículo haya sido dado de baja, en un plazo máximo de 1 (un) día desde que se aplique el “Recargo por No Renovación de TAG” o desde que el TAG haya sido dado de baja, según corresponda. Para estos efectos, el Concesionario deberá contar con un sistema que permita el traspaso al MOP de dicha información como mínimo una vez al día, mediante red de comunicaciones, y en caso de falla de ésta, mediante medio digital, óptico u otro. El inspector fiscal determinará el formato y contenido de la información a ser traspasada.”.**

41. En 1.16.5.4 “**INFORMACIÓN A ENTREGAR DURANTE LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el numeral i) del primer párrafo, se adiciona al final del segundo párrafo la siguiente letra:

“**h) Otros ingresos que no provengan de operaciones financieras.**”.

- En el numeral v) del primer párrafo, letra d.1), donde dice:

“Pagos de usuarios que hayan realizado sus tránsitos por un Punto de Cobro...”,

debe decir:

“Pagos de usuarios que hayan realizado sus tránsitos **de vehículos** por un Punto de Cobro...”.

- En el numeral v) del primer párrafo, letra e), donde dice:

“...fecha de emisión; fecha de vencimiento; valor facturado por concepto de peajes, intereses, gastos de cobranza y arriendo de TAG; y Servicios Complementarios, si corresponde...”,

debe decir:

“...fecha de emisión; fecha de vencimiento; valor facturado por concepto de peajes, intereses, gastos de cobranza y Servicios Complementarios, si corresponde...”.



- En el numeral v) del primer párrafo, se reemplaza la letra h) por la siguiente:
 “h) Ingresos devengados por la Sociedad Concesionaria por Servicios Complementarios, por concepto de “Ingresos Mínimos Garantizados”, por eventuales autorizaciones y por cobros por sobre los costos de construcción de accesos y conexiones a la obra en concesión solicitados por terceros, valorizados en UF al día de su devengo.”.

- En el numeral v) del primer párrafo, se reemplaza la letra i) por la siguiente:
 “i) Ingresos percibidos por la Sociedad Concesionaria por Servicios Complementarios, por concepto de “Ingresos Mínimos Garantizados”, por eventuales autorizaciones y por cobros por sobre los costos de construcción de accesos y conexiones a la obra en concesión solicitados por terceros, valorizados en UF al día de su percepción.”.

42. En 1.16.6 “**INFRACCIONES, MULTAS Y SANCIONES**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En la Tabla N° 20 “Infracciones y Multas” se adicionan las siguientes multas:

221A	2.2.3.2	200	El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 2.2.3.2.	Cada día		Menos grave
221B	2.2.3.3.1	200	El incumplimiento de cualquiera de los requerimientos funcionales establecidos en el artículo 2.2.3.3.1.	Cada vez		Menos grave
221C	2.2.3.3.1	200	El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 2.2.3.3.1.	Cada día		Menos grave

- En la Tabla N° 20 “Infracciones y Multas” se reemplaza la siguiente multa:

3	1.6.1.1.1	490	No invertir el capital de la sociedad en la obra y en los otros gastos asociados a ella o en instrumentos financieros con liquidez suficiente, según el párrafo final del artículo 1.6.1.1.1	Cada vez		Grave
221	2.2.3.2	200	El incumplimiento de cualquiera de los requerimientos funcionales y de rendimiento para cada componente establecido en el artículo 2.2.3.2.	Cada vez		Menos grave

- En la Tabla N° 20 “Infracciones y Multas”, se elimina la multa 36 cuyo texto es el siguiente:

36	1.7.9.2	490	El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.7.9.2.	Cada vez		Menos grave
----	---------	-----	--	----------	--	-------------

43. En 1.18.1.4 “EXTINCIÓN ANTICIPADA POR DECISIÓN UNILATERAL DEL MOP”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el numeral i) del primer párrafo por el siguiente:

“i) Haber transcurrido, a lo menos, **27 (veintisiete)** años desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo de adjudicación del Contrato de Concesión.”

- Se reemplaza el sexto párrafo por el siguiente:

“Las partes deberán calcular el monto de indemnización por extinción anticipada de la concesión (IND) en el mes “n” de la concesión, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$IND = (ITC - VPI_n) \times (1 + r)^{\left(\frac{n+s}{12}\right)} \times (1 - MOR - F) \quad (1)$$

donde,

r= Equivalente a “r” definida en el artículo 1.5.3 para la fórmula de cálculo del VPI_m

$$F = \text{Máx} \{C; 0,272\} \quad (2)$$

- n** : Mes en que se declara la calificación de extinción anticipada de la concesión por parte del DGC, contado desde la **fecha de autorización de la primera puesta en servicio provisoria parcial de las obras establecida en el artículo 1.12.1.2. El mes en que se autoriza la primera puesta en servicio provisoria parcial de las obras es n=0.**
- s** : Es el número de meses contados desde la calificación de extinción anticipada de la concesión por parte del DGC hasta que el MOP efectivamente realiza el pago.
- ITC** : Corresponde al monto solicitado por el Licitante Adjudicatario en su Oferta económica por concepto de Ingresos Totales de la Concesión, según lo señalado en los artículos 3.2.1 y 3.2.2, conforme al Formulario de Oferta Económica del Anexo N° 1.
- VPI_n** : Corresponde al Valor Presente de los Ingresos de la Sociedad Concesionaria (expresados en UF), calculado en el mes “n” de concesión, contado desde la fecha de autorización de la primera puesta en servicio provisoria parcial de las obras establecida en el artículo 1.12.1.2 (el mes en que se autoriza la primera puesta en servicio provisoria parcial de las obras es n=0), y **valorizado** al mes anterior al de dicha autorización.
- MOR** : **Provisión de tasa de incobrabilidad por cobro de peajes promedio de los últimos 12 (doce) trimestres, señalada en los estados financieros auditados de la Sociedad Concesionaria.**
- C** : **Corresponde a la proporción promedio de los últimos 12 (doce) trimestres que resulte de la división entre: i) “Gastos por beneficios de los Empleados” más “Otros Gastos, por Naturaleza”, en caso que la Sociedad Concesionaria presente sus estados financieros clasificados según naturaleza o costos de ventas menos gastos de administración más amortización del intangible más depreciación de activos, en caso que la Sociedad Concesionaria presente sus estados finan**



clasificados según función; y, ii) los “ingresos devengados por cobro de peajes” y cualquier otro ingreso por explotación. Para el caso de los ingresos devengados por cobro de peajes, estos no deberán considerar algún descuento por incobrabilidad. El cálculo de cada una de estas partidas será de acuerdo con la definición de éstas en los Estados Financieros bajo norma IFRS”.

44. En 1.18.1.5 “EXTINCIÓN ANTICIPADA DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN POR INTERÉS PÚBLICO”, se reemplaza el texto del artículo por el siguiente:

“Según establece el artículo 28 ter de la Ley de Concesiones, si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República podrá poner término anticipado a la concesión, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del MOP que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda.

El Presidente de la República podrá hacer uso de esta facultad cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas; o, si el cambio de circunstancias demandare el rediseño o complementación de la obra, de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el 25% del Presupuesto Oficial Estimado de la Obra señalado en el artículo 1.3.2. El Presidente de la República podrá ejercer esta potestad exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado de la concesión deberá señalar el plazo y las condiciones en que el Concesionario deberá hacer entrega de la obra al MOP.

Dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la publicación del referido decreto supremo en el Diario Oficial, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, el Concesionario deberá presentar por escrito al MOP una oferta de negociación dirigida al DGC en la cual deberá considerar lo siguiente:

- i) El monto de indemnización por extinción por interés público (IND) se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$IND = [VF_{inv} + VP_{Bn}] \times (1 + r)^{\frac{z}{12}} \quad (1)$$

donde:

- r : Tasa de interés corriente del mes en que se declara la extinción por interés público para operaciones reajustables en moneda nacional, a 1 año o más superiores a UF 2.000 (dos mil).
- z : Número de meses entre la declaración de extinción de la concesión por interés público y la fecha acordada de pago.

En el caso que el valor resultante de IND sea positivo, el MOP deberá pagar a la Sociedad Concesionaria. Por su parte, si el valor IND es negativo, la Sociedad Concesionaria deberá realizar un pago al MOP. Dicho monto deberá ser pagado en un plazo máximo de 18 (dieciocho) meses, contados desde la declaración de la extinción anticipada de la concesión por parte del DGC, considerando el valor de la UF del día de pago.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 ter de la Ley de Concesiones, a falta de acuerdo total o parcial sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, el MOP y el Concesionario deberán llevar la controversia a la recomendación del Panel Técnico regulado en el artículo 36 de la Ley de Concesiones dentro de los 10 (diez) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo.

Si la recomendación emitida por el Panel Técnico no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral conforme al procedimiento del artículo 36 bis de la Ley antes referida, siempre que el Concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 (diez) días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico.

En el evento que el MOP y el Concesionario acordaran un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito. En ese mismo acto, las partes podrán reservar el conocimiento del monto disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el Concesionario no recurriere al Panel Técnico o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en los párrafos precedentes, se entenderá aceptado por el Concesionario el monto más alto que el MOP le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

ii) Para la definición del Valor Futuro de las inversiones (VF_{inv}) se deberá considerar:

$$INV_i = CC_i + PSC_i - PMOP_i - Ing_i \times (1 - MOR - C) \times (1 - t) \quad (2)$$

donde:

- INV_i** : Corresponderá a las inversiones que la Sociedad Concesionaria efectivamente haya realizado en el mes “i” para la prestación del servicio de construcción conforme al Contrato de Concesión, valorizadas en UF, excluidos los gastos financieros.
- CC_i** : Corresponderá al total de la inversión facturada al MOP en el mes “i” por el servicio de construcción que haya realizado la Sociedad Concesionaria, valorizado en UF.
- PSC_i** : Pagos de la Sociedad Concesionaria al Estado realizados el mes “i”, según lo establecido en las presentes Bases de Licitación, valorizados en UF, y que no sean parte del concepto de facturación del servicio de construcción.
- $PMOP_i$** : Pagos del Estado a la Sociedad Concesionaria realizados el mes “i” por concepto de IVA del servicio de construcción, de cuotas de subsidio a la construcción o cualquier otro concepto contemplado en las Bases de Licitación, valorizados en UF.
- Ing_i** : Corresponde a los ingresos mensuales devengados por concepto de cobro de peajes o tarifas (expresados en UF) en el mes “i” de la concesión. El Concesionario deberá calcular estos ingresos sobre la base de la información señalada en el artículo 1.16.5.4 numeral v).
- MOR** : Provisión de tasa de incobrabilidad por cobro de peajes promedio de los últimos 12 (doce) trimestres, o de una periodicidad inferior si la cantida ’



de meses entre que se declare la extinción anticipada durante la construcción por interés público y el mes en que se autoriza la primera puesta en servicio provisoria parcial de las obras establecida en el artículo 1.12.1.2, es menor a 36 (treinta y seis) meses, señalada en los estados financieros auditados de la Sociedad Concesionaria.

- C** : Corresponde a la proporción promedio de los últimos 12 (doce) trimestres, o de una periodicidad inferior si la cantidad de meses entre que se declare la extinción anticipada durante la construcción por interés público y el mes en que se autoriza la primera puesta en servicio provisoria parcial de las obras establecida en el artículo 1.12.1.2, es menor a 36 (treinta y seis) meses, que resulte de la división entre: i) “Gastos por beneficios de los Empleados” más “Otros Gastos, por Naturaleza”, en caso que la Sociedad Concesionaria presente sus estados financieros clasificados según naturaleza o costos de ventas menos gastos de administración más amortización del intangible más depreciación de activos, en caso que la Sociedad Concesionaria presente sus estados financieros clasificados según función; y, ii) los “Ingresos devengados por cobro de peajes” y cualquier otro ingreso por explotación. Para el caso de los ingresos devengados por cobro de peajes, estos no deberán considerar algún descuento por incobrabilidad. El cálculo de cada una de estas partidas será de acuerdo con la definición de éstas en los Estados Financieros bajo norma IFRS.
- t** : Tasa aplicable a la Sociedad Concesionaria por concepto de Impuesto de Primera Categoría promedio de los últimos 12 (doce) trimestres, o de una periodicidad inferior si la cantidad de meses entre que se declare la extinción anticipada durante la construcción por interés público y el mes en que se autoriza la primera puesta en servicio provisoria parcial de las obras establecida en el artículo 1.12.1.2, es menor a 36 (treinta y seis) meses.

El Valor Futuro de inversiones (VF_{inv}) al mes “n” en que se declare la extinción por interés público se calculará de acuerdo a lo siguiente:

$$VF_{inv} = \text{MAX} \{VF_1; VF_2\} \quad (3)$$

$$VF_1 = \left(\left[\sum_{i=1}^{n-1} (INV_i \times \prod_{j=i}^{n-1} (1 + TCC_j)) \right] + INV_n \right) + INV_{ext} \quad (4)$$

donde:

n: Mes durante la etapa de construcción en que el Presidente de la República declara la extinción de la concesión por interés público. La determinación de este mes se realizará contando el número de meses transcurridos desde la publicación del decreto supremo de adjudicación del Contrato de Concesión en el Diario Oficial.

INV_i: Previamente definido en el presente artículo.

TCC_j: Tasa de Costo de Capital Ponderado mensual relevante en UF en el mes “j”, que para estos efectos se calculará de la siguiente manera:

$$TCC_j = \frac{D_j}{D_j + K_j} \times i_D + \left(1 - \frac{D_j}{D_j + K_j}\right) \times r_K \quad (5)$$

donde:

- D_j : Corresponde al monto de deuda utilizado por la Sociedad Concesionaria para el financiamiento de las inversiones realizadas el mes “j” de acuerdo a sus registros contables.
- K_j : Corresponde al monto de capital de la Sociedad Concesionaria en el mes “j” de acuerdo a sus registros contables.
- i_D : Corresponde a la tasa de interés mensual de la deuda contraída por la Sociedad Concesionaria en UF, que equivale a los intereses pagados y/o devengados sobre la deuda en porcentaje. En caso de que el Concesionario cuente con más de un tipo de financiamiento, corresponderá al total de los intereses pagados y/o devengados sobre el total de la deuda, en porcentaje. Para efectos de su determinación, tanto la deuda como los intereses deberán transformarse primero a pesos chilenos en caso de que estén expresados en otra moneda de acuerdo con la publicación efectuada por el Banco Central de Chile, utilizando el valor de la moneda de la fecha correspondiente al día en que fueron pagados y/o devengados los intereses o la última disponible anterior a esa fecha. Posteriormente, la deuda y los intereses, en caso que corresponda, deberán transformarse a UF de acuerdo a la información publicada por el Banco Central de Chile para el día en que fueron pagados y/o devengados los intereses.
- r_K : Corresponde al retorno al capital mensual de la Sociedad Concesionaria, el cual para los efectos del Contrato de Concesión, será calculado como el promedio de la tasa interna de retorno de los 3 (tres) meses anteriores a la fecha de recepción de las ofertas a que se refiere el artículo 1.4.9, ofrecida por el Banco Central de Chile y/o la Tesorería General de la República (BCU y/o BTU) para sus instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual al relevante, esto es, el equivalente al período que medie entre la fecha de inicio de la concesión y la fecha de extinción del contrato. La tasa se expresará en términos anuales considerando una base de 365 (trescientos sesenta y cinco) días. En caso de existir instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual al relevante para ambos emisores, primarán los emitidos por el Banco Central de Chile, y un *spread* que para este contrato de concesión estará definido en 4% anual.
- INV_{ext} : Corresponderá a las inversiones que la Sociedad Concesionaria efectivamente haya realizado para la prestación del servicio de construcción, valorizadas en UF, que fueron presentadas al MOP de acuerdo con lo indicado en artículo 1.13.4, en fecha posterior a la declaración de extinción del contrato de concesión hasta un plazo máximo de 6 (seis) meses siguientes a dicha declaración, excluidos los gastos financieros.

Para el respaldo de la tasa de financiamiento efectivamente aplicada y el nivel de apalancamiento la Sociedad Concesionaria deberá anexar los contratos de financiamiento correspondientes.



La fórmula de cálculo de INV_{ext} para VF_1 se compone de la siguiente forma:

$$INV_{ext} = \sum_{i=n+k}^{n+6} \frac{(CC_{n+k} - PMOP_{n+k})}{(1 + TCC_n)^{(i-n)}} \quad (6)$$

donde:

n : Previamente definido en el presente artículo.

k : Mes en que la Sociedad Concesionaria presenta las facturas posteriores a la declaración de extinción de la concesión.

TCC_n : Tasa de Costo de Capital Ponderado mensual relevante en UF en el mes “n” que se declara la extinción de la concesión, y se calculará de la siguiente manera:

$$TCC_n = \frac{D_n}{D_n + K_n} \times i_{Dn} + \left(1 - \frac{D_n}{D_n + K_n}\right) \times r_K \quad (7)$$

i_{Dn} : Corresponde a la tasa de interés definida como i_D en el mes “n”, en que se declara la extinción de la concesión.

r_K : Previamente definido en el presente artículo.

Por su parte, VF_2 corresponde a:

$$VF_2 = \left(\sum_{i=1}^{n-1} \left(INV_i \times \prod_{j=i}^{n-1} (1 + T_{bcu}) \right) \right) + INV_n + INV_{ext} \quad (8)$$

donde:

T_{bcu} : Corresponde al promedio de la tasa interna de retorno de los 12 (doce) meses anteriores a la fecha de recepción de las ofertas a que se refiere el artículo 1.4.9, ofrecida por el Banco Central de Chile y/o la Tesorería General de la República (BCU y/o BTU) para sus instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual al relevante, esto es, el equivalente al período que medie entre la fecha de inicio de la concesión y la fecha de extinción del contrato. La tasa se expresará en términos anuales considerando una base de 365 (trescientos sesenta y cinco) días. En caso de existir instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual al relevante para ambos emisores, primarán los emitidos por el Banco Central de Chile.

El factor INV_{ext} para VF_2 , deberá ser calculado con la siguiente fórmula:

$$INV_{ext} = \sum_{i=n+k}^{n+6} \frac{(CC_{n+k} - PMOP_{n+k})}{(1 + T_{bcu})^{(i-n)}} \quad (9)$$

iii) Para calcular el porcentaje de los beneficios netos esperados del negocio concesionado correspondiente a la fracción de la inversión del Proyecto

realizada por el Concesionario a la fecha de declaración del término anticipado (VP_{Bn}), se aplicará la siguiente fórmula:

$$VP_{Bn} = AV \times (ITC - VPI_n) \times MAX(FBN; 0) \times (1 + T_d)^{\left(\frac{n}{12}\right)} \quad (10)$$

donde:

AV : Corresponde a la fracción de la inversión del Proyecto a la fecha de la declaración del término anticipado y se calcula de la siguiente forma:

$$AV = Min \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n (INV_i)}{PO}; 1 \right\} \quad (11)$$

INV_i : Previamente definido en el presente artículo.

PO : Corresponde al Presupuesto Oficial Estimado de la Obra señalado en el artículo 1.3.2.

FBN : Corresponde al factor de ajuste para el valor presente de los beneficios netos esperados, y tomará los siguientes valores según el Tramo de Licitación al que postula el Licitante o Grupo Licitante en su oferta económica.

- a) Si el Licitante o Grupo Licitante presenta su Oferta en el Tramo A indicado en el artículo 3.2.1, entonces FBN deberá ser calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$FBN = \left(\frac{0,3856318 * ITC - 4.307.371}{ITC} \right) \times 10^{-3} \quad (12)$$

Donde ITC corresponde a los Ingresos Totales de la concesión ofertados por el Licitante o Grupo Licitante Adjudicatario en su oferta económica según se señala en el artículo 3.2.1, conforme al “Formulario de Oferta Económica” del Anexo N° 1.

- b) Si el Licitante o Grupo Licitante presenta su Oferta en el Tramo B indicado en el artículo 3.2.2, entonces FBN deberá ser calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$FBN = \left(\frac{4.644.095 \times S + 2.503.041}{ITC} \right) \times 10^{-3} \quad (13)$$

Donde S corresponde al Factor de Subsidio, ofertado por el Licitante o Grupo Licitante Adjudicatario en su oferta económica según se señala en el artículo 3.2.2, conforme al “Formulario de Oferta Económica” del Anexo N° 1 (con $0,000 < S \leq 1,000$).

VPI_n : Corresponde al Valor Presente de los Ingresos de la Sociedad Concesionaria (expresados en UF), calculado en el mes “n” de concesión-



contado desde la fecha de autorización de la primera puesta en servicio provisoria parcial de las obras establecida en el artículo 1.12.1.2 (el mes en que se autoriza la primera puesta en servicio provisoria parcial de las obras es $n=0$), y valorizado al mes anterior al de la referida autorización de puesta en servicio provisoria parcial de las obras.

n : Previamente definido en el presente artículo.

ITC : Corresponde al monto solicitado por el Licitante Adjudicatario en su oferta económica por concepto de Ingresos Totales de la Concesión según lo señalado en los artículos 3.2.1 y 3.2.2, conforme al Formulario de Oferta Económica del Anexo N° 1.

T_d : Tasa de descuento ajustada por riesgo.

Para lo anterior se considerará:

$$T_d = TCC_n \quad (14)$$

donde:

TCC_n : Tasa de Costo de Capital Ponderado mensual relevante en UF para el mes “n” de la etapa de construcción en que se declara la extinción por interés público contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo de adjudicación del Contrato de Concesión.”.

45. En 1.18.1.6 “EXTINCIÓN POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el numeral xxi), donde dice:

“Acumulación de multas por un monto total superior a UTM 5.000 (cinco mil) ...”,

debe decir:

“Acumulación de multas pagadas por un monto total superior a UTM 5.000 (cinco mil) ...”.

46. Se adiciona el siguiente artículo 1.18.1.7 “EXTINCIÓN ANTICIPADA DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN POR NO OBTENCIÓN DE LA RCA DEL PROYECTO”, cuyo texto es el siguiente:

“Si, transcurridos 48 (cuarenta y ocho) meses desde la fecha del ingreso del EIA del Proyecto al SEIA, no se obtuviere la correspondiente RCA favorable del Proyecto, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al vencimiento de dicho plazo, la Sociedad Concesionaria tendrá el derecho a solicitar que se extinga anticipadamente la Concesión, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, para lo cual, dentro del plazo de 30 (treinta) días siguientes al vencimiento del plazo de 48 (cuarenta y ocho) meses antes señalado, deberá informar, mediante carta dirigida al DGC, la circunstancia de no haberse obtenido la RCA favorable del Proyecto y que, por tanto, procede a invocar la causal de

extinción establecida en el presente artículo. El derecho a extinguir anticipadamente la concesión sólo aplicará si:

- 1) Se hubiera sometido al SEIA el EIA del Proyecto conforme a la normativa ambiental aplicable y de acuerdo a lo indicado en el artículo 1.9.1.1; y
- 2) Se hubieran presentado, en tiempo y forma, las respectivas Adendas, respondido las observaciones formuladas por la Autoridad Ambiental y presentado cualquier información, antecedente y/o documento requerido por ésta, debiendo en su presentación, señalar las razones por las que se vio impedido de obtener la RCA del EIA del Proyecto en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) meses antes indicados.

Para efectos de lo anterior, la Sociedad Concesionaria informará al inspector fiscal, mediante anotación en el Libro de Obras, cada una de las gestiones y/o presentaciones efectuadas ante el SEIA, conducentes a la obtención de la RCA favorable del proyecto, dentro del plazo de 5 (cinco) días contados desde el ingreso de la respectiva gestión en dicho sistema, acompañando el comprobante correspondiente.

La extinción anticipada del contrato de concesión será declarada mediante un Decreto Supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, en el cual se dejará constancia de los pagos que procedan, a favor de la Sociedad Concesionaria o del MOP, los que serán determinados de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda y cumplir con las formalidades del artículo 8° de la Ley de Concesiones.

En caso que se ejerza la facultad de extinguir anticipadamente la Concesión, el MOP pagará a la Sociedad Concesionaria el monto de restitución (REST) a que se refiere el presente artículo. El pago se efectuará dentro de un plazo no superior a los 18 (dieciocho) meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del citado Decreto Supremo de extinción, a que se refiere el párrafo precedente del presente artículo, entendiéndose dicho pago como valuación anticipada de perjuicios, no teniendo derecho la Sociedad Concesionaria a indemnizaciones o compensaciones adicionales por este concepto.

Para dicho efecto, dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del correspondiente Decreto Supremo, a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, el Concesionario presentará mediante carta certificada dirigida al Director General de Concesiones de Obras Públicas los antecedentes fidedignos de que disponga a esa fecha, que permitan justificar el monto REST, los que deberán presentarse respaldados en registros contables.

En caso que el Concesionario no cumpliera en tiempo, contenido o forma con lo dispuesto en el párrafo anterior, el monto REST se determinará por el MOP en base a los antecedentes disponibles con que este ministerio contare y de acuerdo a las definiciones indicadas, más adelante en el presente artículo, para el cálculo de REST.

- i) Para la definición del Valor Futuro de las inversiones se deberá considerar:

$$INV_i = CC_i + PSC_i - PMOP_i \quad (1)$$



donde:

INV_i : Corresponderá a las inversiones que la Sociedad Concesionaria efectivamente haya realizado en el mes “i” para la prestación del servicio de construcción conforme al Contrato de Concesión, valorizadas en UF, excluidos los gastos financieros.

CC_i : Corresponderá al total de la inversión facturada al MOP en el mes “i” por el servicio de construcción que haya realizado la Sociedad Concesionaria, valorizados en UF.

PSC_i : Pagos de la Sociedad Concesionaria al Estado realizados el mes “i”, según lo establecido en las presentes Bases de Licitación, valorizados en UF, y que no sean parte del concepto de facturación del servicio de construcción.

$PMOP_i$: Pagos del Estado a la Sociedad Concesionaria realizados el mes “i” por concepto de IVA del servicio de construcción, de cuotas de subsidio a la construcción o cualquier otro concepto contemplado en las presentes Bases de Licitación, valorizados en UF.

ii) El Valor Futuro de inversiones (VF_{inv}) a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo, se calculará de acuerdo a lo siguiente:

$$VF_{inv} = \text{MAX} \{VF_1; VF_2\} \quad (2)$$

$$VF_1 = \left(\left[\sum_{i=1}^{n-1} (INV_i \times \prod_{j=i}^{n-1} (1 + TCC_j)) \right] + INV_n \right) + INV_{ext} \quad (3)$$

donde:

n : Mes durante la etapa de construcción en que se declara la extinción de la concesión por no obtención de la RCA del Proyecto. La determinación de este mes se realizará contando el número de meses transcurridos desde la publicación del decreto supremo de adjudicación del Contrato de Concesión en el Diario Oficial.

TCC_j : Tasa de Costo de Capital Ponderado mensual relevante en UF en el mes “j”, que para estos efectos se calculará de la siguiente manera:

$$TCC_j = \frac{D_j}{D_j + K_j} \times i_D + \left(1 - \frac{D_j}{D_j + K_j} \right) \times r_K \quad (4)$$

donde:

D_j : Corresponde al monto de deuda utilizado por la Sociedad Concesionaria para el financiamiento de las inversiones realizadas el mes “j” de acuerdo a sus registros contables.

K_j : Corresponde al monto de capital de la Sociedad Concesionaria en el mes “j” de acuerdo a sus registros contables.

i_D : Corresponde a la tasa de interés mensual de la deuda contraída por la Sociedad Concesionaria en UF, que equivale a los intereses pagados y/o devengados sobre la deuda en porcentaje. En caso de que el Concesionario cuente con más de un tipo de financiamiento, corresponderá al total de los intereses pagados y/o devengados sobre el total de la deuda, en porcentaje. Para efectos de su determinación, tanto la deuda como los intereses deberán transformarse primero a pesos chilenos en caso de que estén expresados en otra moneda de acuerdo a la publicación efectuada por el Banco Central de Chile, utilizando el valor de la moneda de la fecha correspondiente al día en que se fueron pagados y/o devengados los intereses o la última disponible anterior a esa fecha. Posteriormente, la deuda y los intereses, en caso que corresponda, deberán transformarse a UF de acuerdo a la información publicada por el Banco Central de Chile para el día en que fueron pagados y/o devengados los intereses.

r_K : Corresponde al retorno al capital mensual de la Sociedad Concesionaria el cual para los efectos del Contrato de Concesión será calculado como el promedio de la tasa interna de retorno de los 3 (tres) meses anteriores a la fecha de recepción de las ofertas a que se refiere el artículo 1.4.9, ofrecida por el Banco Central de Chile y/o la Tesorería General de la República (BCU y/o BTU) para sus instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual al relevante, esto es, el equivalente al período que medie entre la fecha del inicio de la concesión y la fecha de extinción del contrato por no obtención de la RCA. La tasa se expresará en términos anuales considerando una base de 365 (trescientos sesenta y cinco) días. En caso de existir instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual al relevante para ambos emisores, primarán los emitidos por el Banco Central de Chile, y un *spread* que, para esta concesión, será de 4% anual.

INV_{ext} : Corresponde a las inversiones que la Sociedad Concesionaria efectivamente haya realizado para la prestación del servicio de construcción, valorizadas en UF, excluidos los gastos financieros, que fueron presentados al MOP de forma posterior a la declaración de extinción del contrato de concesión y se registrá de acuerdo con lo indicado en artículo 1.13.4, hasta un plazo máximo de 6 (seis) meses posteriores a la fecha de declaración de extinción de la concesión.

Para el respaldo de la tasa de financiamiento efectivamente aplicada y el nivel de apalancamiento, la Sociedad Concesionaria deberá anexar los contratos de financiamiento correspondientes.

La fórmula de cálculo de INV_{ext} se compone de la siguiente forma:

$$INV_{ext} = \sum_{i=n+k}^{n+6} \frac{(CC_{n+k} - PMOP_{n+k})}{(1 + TCC_n)^{(i-n)}} \quad (5)$$



donde:

- n : Mes durante la etapa de construcción en que se declare la extinción anticipada de la Concesión por no obtención de la RCA del Proyecto, contado desde la publicación del Decreto Supremo de Adjudicación en el Diario Oficial.
- k : Mes “k” en que la Sociedad Concesionaria presenta las facturas posteriores a la declaración de extinción de la concesión.
- TCC_n : Tasa de Costo de Capital Ponderado mensual relevante en UF en el mes “n” que se declara la extinción de la concesión, y se calculará de la siguiente manera:

$$TCC_n = \frac{D_n}{D_n + K_n} \times i_{Dn} + \left(1 - \frac{D_n}{D_n + K_n}\right) \times r_K \quad (6)$$

- i_{Dn} : Corresponde a la tasa de interés definida como i_D en el mes “n”, en que se declara la extinción de la concesión por no obtención de la RCA del Proyecto.
- r_K : Corresponde al retorno al capital mensual de la Sociedad Concesionaria definida precedentemente.

Por su parte, VF_2 corresponde a:

$$VF_2 = \left(\sum_{l=1}^{n-1} \left(INV_l \times \prod_{j=l}^{n-1} (1 + T_{bcu}) \right) \right) + INV_n + INV_{ext} \quad (7)$$

donde:

- T_{bcu} : Corresponde al promedio de la tasa interna de retorno de los 3 (tres) meses anteriores a la fecha de recepción de las ofertas a que se refiere el artículo 1.4.9, ofrecida por el Banco Central de Chile y/o la Tesorería General de la República (BCU y/o BTU) para sus instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual al relevante, esto es, el equivalente al período que medie entre la fecha del inicio de la concesión y la fecha de extinción del contrato por no obtención de la RCA. La tasa se expresará en términos anuales considerando una base de 365 (trescientos sesenta y cinco) días. En caso de existir instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual al relevante para ambos emisores, primarán los emitidos por el Banco Central de Chile.

El factor INV_{ext} para VF_2 , deberá ser calculado con la siguiente fórmula:

$$INV_{ext} = \sum_{i=n+k}^{n+6} \frac{INV_{ext_i}}{(1 + T_{bcu})^{(i-n)}} \quad (8)$$

- iii) El Monto de Restitución (REST) se calculará de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$REST = VF_{inv} \times (1 + r)^{\frac{z}{12}} \quad (9)$$

donde:

- r : Tasa de interés corriente del mes en que se declare la extinción anticipada de la Concesión durante la etapa de construcción por no obtención de la RCA del Proyecto para operaciones reajustables en moneda nacional, a 1 año o más, superiores a UF 2.000 (dos mil Unidades de Fomento).
- z : Número de meses entre la declaración de extinción de la Concesión a que se hace referencia en el presente artículo y la fecha acordada de pago.

En el caso que el valor resultante de REST sea positivo, el MOP deberá pagar a la Sociedad Concesionaria. Por su parte, si el valor es negativo, la Sociedad Concesionaria deberá realizar un pago al MOP. Dicho monto deberá ser pagado en un plazo máximo de 18 (dieciocho) meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que extingue anticipadamente la Concesión, considerando el valor de la UF del día de pago.

La garantía de la etapa de construcción será devuelta a la Sociedad Concesionaria en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que extingue anticipadamente la Concesión.”

B. BASES TÉCNICAS

47. En 2.2.1 “NORMAS Y DOCUMENTOS DE DISEÑO”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el segundo párrafo, donde dice:

“...deberá considerar, como mínimo, las siguientes normas, recomendaciones, manuales y especificaciones de diseño...”,

debe decir:

“...deberá considerar, como mínimo, las siguientes normas, recomendaciones, **instructivos**, manuales y especificaciones de diseño...”.

- En el segundo párrafo, numeral v), donde dice:

“...y Normas indicadas en el Capítulo 3.1000 del Manual de Carreteras, Volumen N° 3 y las disposiciones de la AASHTO LRFD *Bridges Design Specifications*.”.

debe decir:

“...y Normas indicadas en el Capítulo 3.1000 del Manual de Carreteras, Volumen N° 3 y las disposiciones de la AASHTO LRFD **Bridge Design Specifications**.”.

- En el segundo párrafo, numeral vi), donde dice:



“...y los Instrumentos de Planificación Territorial (Planes Reguladores Comunales e Intercomunales) correspondientes al territorio de emplazamiento del Proyecto.”,

debe decir:

“...y los Instrumentos de Planificación Territorial (Planes Reguladores Comunales, Intercomunales, **Seccionales**) correspondientes al territorio de emplazamiento del Proyecto.”.

- Se reemplaza el numeral xxvii) del segundo párrafo por el siguiente:

“xxvii) Estándar BIM para Proyectos Públicos desarrollado por PLANBIM de CORFO.”.

- En el segundo párrafo, se adiciona el siguiente numeral xxxi):

“**xxxii) D.S. MMA N° 1 de 2022 que establece Norma de Emisión de Luminosidad Artificial Generada por Alumbrados de Exteriores, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto Supremo N° 43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.**”.

48. En 2.2.2.1.2 “**MECÁNICA DE SUELOS**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el numeral 3 del cuarto párrafo por el siguiente:

“3. Descripción estratigráfica de las paredes de los pozos, la toma de muestras perturbadas y no perturbadas de las distintas capas del suelo, y **la identificación del nivel freático.**”.

- En el cuarto párrafo, numeral 4, donde dice:

“...permitirán estimar los parámetros de esfuerzo, deformación y resistencias al corte de los estratos del suelo.”,

debe decir:

“...permitirán estimar los parámetros de esfuerzo, deformación y **resistencia** al corte de los estratos del suelo.”.

- Se reemplaza el numeral 5 del cuarto párrafo por el siguiente:

“5. **Capacidad** de soporte, humedad óptima, índice de plasticidad y de grupo, granulometría.”.

- Se reemplaza el numeral vii. del séptimo párrafo por el siguiente:

“vii. Determinación del nivel freático en la zona y **tiempo de recuperación en caso de suelos finos.**”.

- En el séptimo párrafo, se adiciona el siguiente numeral xiv.:

“xiv. **Determinación de parámetros resistentes del suelo, cohesión y ángulo de fricción interna (C y ϕ).**”.

49. En 2.2.2.2 “DISEÑO GEOMÉTRICO”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza la Tabla N° 22 “Perfil Tipo General Vía Principal” por la siguiente:

“Tabla N° 22: Perfil Tipo General Vía Principal

Número de Calzadas	2
Ancho de Calzada	7,0 m
Número de Pistas por Sentido	2
Ancho de Mediana	6,0 m
Ancho Bermas Exteriores	2,5 m
Ancho Bermas Interiores	1,2 m
SAP	1,5 m

- Se reemplaza el único párrafo de la letra c) “Calles de Servicio” por el siguiente:

“El Proyecto considera la construcción de calles de servicio y su diseño geométrico deberá proyectarse de acuerdo a lo indicado en los **Antecedentes Referenciales N° 3 y N° 4 señalados** en la Tabla N° 2 del artículo 1.3.3.”

- Se adiciona el literal g) después de la Tabla N° 31: “Sección Transversal Viaducto Cordillera”, cuyo texto es el siguiente:

“g) Lechos de Frenado

La Sociedad Concesionaria deberá diseñar tres pistas de emergencia, conocidas como “Lechos de Frenado” para trazados con pendientes pronunciadas que superen o igualen el 5%. Estas pistas tienen como objetivo detener un vehículo cuyo sistema de frenos haya fallado y se deberán proyectar de acuerdo a lo indicado en el Antecedente Referencial N° 3 y en el Volumen N° 6 del Manual de Carreteras.

Los “Lechos de Frenado” se proyectan entre los Dm 10.600 y 10.900 en sentido sur – norte, entre los Dm 11.500 y 11.800 en sentido sur – norte y en los Dm 15.000 y 15.300 en sentido norte – sur.”

50. En 2.2.2.3.2 **CONTROLES Y RECEPCIÓN DE PAVIMENTOS**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente:

“Para el caso de los pavimentos asfálticos y de hormigón, la toma y extracción de testigos se realizará en conformidad a los procedimientos de trabajo establecidos en el **tópico 8.502.3** del Manual de Carreteras, Volumen N° 8. Por su parte, la deflectometría de impacto deberá ser realizada de acuerdo al procedimiento de medición, método de cálculo y método estadístico descritos en los **tópicos 8.502.5, 8.502.6 y 8.502.7** respectivamente, del volumen previamente referido, y al numeral 3.603.205(3) del Manual de Carreteras, Volumen N° 3 para efectos de consideraciones de orden general para la prospección; independientemente del enfoque de este último acápite.”



51. En 2.2.2.4 “**PUNTES Y ESTRUCTURAS**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:
- Se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente:
“Las dimensiones y emplazamiento de las partes constitutivas de los puentes y las **nuevas** estructuras deben ser coherentes con el diseño geométrico vial, sus perfiles tipos y la **hidráulica de puentes según lo indicado en artículo 2.2.2.1.3**. Sus diseños deberán estar referidos al mismo sistema de coordenadas y distancias métricas.”.
 - En el cuarto párrafo, donde dice:
“...Manual de Carreteras, Volumen N° 3, citándose a las disposiciones de las AASHTO LRFD *Bridges Design Specifications*...”,
debe decir:
“...Manual de Carreteras, Volumen N° 3, citándose a las disposiciones de las AASHTO LRFD *Bridge Design Specifications*...”.
52. En 2.2.2.5 “**DISEÑO DE PASARELAS PEATONALES**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:
- En el segundo párrafo, tercera viñeta, donde dice:
“• Pasamanos de doble altura (0,75 m que es la utilizada por una persona usuaria en sillas de ruedas y de 0,95 m para usuarios que transitan a pie) ...”,
debe decir:
“• Pasamanos de doble altura (0,75 m que es la utilizada por una persona usuaria en sillas de ruedas y de **0,90** m para usuarios que transitan a pie) ...”.
 - En el quinto párrafo, donde dice:
“...Estos paraderos deberán quedar debidamente conectados con los accesos a las pasarelas mediante veredas peatonales pavimentadas de un ancho mínimo 2,0 m de superficie rugosa, no refractante y antideslizante en seco y mojado. En los casos...”,
debe decir:
“...Estos paraderos deberán quedar debidamente conectados con los accesos a las pasarelas mediante veredas peatonales pavimentadas de un ancho mínimo 2,0 m de superficie rugosa, no refractante y antideslizante en seco y mojado, **debidamente iluminadas**. En los casos...”.
53. En 2.2.2.8.3 “**SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN VARIABLE**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:
- Se reemplaza el cuarto párrafo por el siguiente:
“El gálibo mínimo en el punto más desfavorable del emplazamiento del marco y su panel sobre la calzada deberá ser de 5,50 m.”.

54. En 2.2.2.8.6 “**SISTEMAS DE CONTENCIÓN VIAL**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el primer párrafo, donde dice:

“...Las barreras de contención metálicas deben ser certificadas según lo dispuesto en el numeral 6.502.402 del referido manual.”,

debe decir:

“...Las barreras de contención metálicas y **terminales de barrera metálicos** deben ser certificadas según lo dispuesto en el numeral 6.502.402 del referido manual.”.

- Se reemplaza el cuarto párrafo por el siguiente:

“En los tramos de doble calzada, para facilitar las labores en caso de accidentes u otro tipo de evento que interrumpa el paso vehicular en alguna de las calzadas, se deberán proyectar en la mediana, en los tramos donde los enlaces estén distanciados a más de 5 km, pasos de emergencia **mediante barreras removibles certificadas** cada 5 km como máximo entre ellos, con una longitud efectiva mínima de 30 m, que permitan tanto el paso de vehículos de emergencia como el desvío del flujo vehicular hacia la otra calzada. El diseño de estas aperturas de mediana deberá ser compatible con la velocidad mínima de operación en desvíos de tránsito. En estos tramos se deberá pavimentar la mediana con un diseño de pavimentos acorde con la estimación de flujo vehicular y considerar algún tipo de barreras removibles. Tanto el diseño de los pavimentos como la ubicación de las zonas donde se instalarán las barreras removibles **certificadas**, deberán ser propuestos por la Sociedad Concesionaria y sometidos a la aprobación del inspector fiscal.”

55. En 2.2.2.16 “**ANTECEDENTES DE EXPROPIACIONES**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el numeral 6 del cuarto párrafo por el siguiente:

“6. En el cuadro de expropiaciones se incluirá una columna denominada "Propietario según el **CBR (Conservador de Bienes Raíces)**", en donde se deberá señalar el nombre del propietario o poseedor inscrito de acuerdo a los antecedentes de título que se tengan.”.

56. En 2.2.2.20 “**ÁREAS DE SERVICIOS GENERALES Y DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el título del artículo por el siguiente:

“**ÁREA DE SERVICIOS GENERALES Y DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS**”.

- Se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:

“La Sociedad Concesionaria deberá diseñar, **al menos, un (1) área** de servicios generales y de atención de emergencias que se indica en el artículo 2.3.4.1. La superficie útil mínima de **esta área** debe ser de 10.000 m².”

- En el tercer párrafo donde dice:

“Dentro de cada una de estas áreas, la Sociedad Concesionaria deberá establecer zona exclusiva para la Atención de Emergencias...”,



debe decir:

“En el área de servicios generales y de atención de emergencias, la Sociedad Concesionaria deberá establecer una zona exclusiva para la Atención de Emergencias...””.

- En el cuarto párrafo donde dice:

“Para cada una de las áreas de servicios generales y de atención de emergencias, señaladas en el artículo 2.3.4.1...”,

debe decir:

“En el área de servicios generales y de atención de emergencias, señalada en el artículo 2.3.4.1...””.

- En el sexto párrafo donde dice:

“Cada una de estas áreas deberá contar con subáreas de juego y recreación, paisajismo, mobiliario urbano...”,

debe decir:

“El área de servicios generales y de atención de emergencias deberá contar con subáreas de juego y recreación, paisajismo, mobiliario urbano...””.

- En el séptimo párrafo donde dice:

“Para cada una de las áreas de servicios generales y de atención de emergencias el Concesionario deberá...”,

debe decir:

“En el área de servicios generales y de atención de emergencias el Concesionario deberá...””.

- Se reemplaza el octavo párrafo por el siguiente:

“Para el área de servicios generales y de atención de emergencias, la Sociedad Concesionaria deberá disponer de 30 (treinta) estacionamientos para camiones y 20 (veinte) estacionamientos para vehículos livianos. El espacio destinado para estacionar cada camión no debe ser menor de 22 m de largo y 4 m de ancho, cuya disposición deberá ser en un ángulo de 45°, dimensiones que se deben respetar para todas las instalaciones mencionadas en el presente artículo.”

- En el penúltimo párrafo donde dice:

“Para cada una de las áreas de servicios generales y de atención de emergencias, se deberá incluir un proyecto de paisajismo cuya definición...”,

debe decir:

“En el área de servicios generales y de atención de emergencias, se deberá incluir un proyecto de paisajismo cuya definición...””.

57. En 2.2.2.25 “**DISEÑO DE SEMAFORIZACIONES**”, se rectifica el artículo reemplazando su texto por el siguiente:

“El Concesionario deberá ejecutar a su entero cargo, costo y responsabilidad la totalidad de las obras requeridas para la semaforización, específicamente en la intersección de **calle Las Araucarias** con la Ruta 160 ubicada en la comuna de San Pedro de la Paz **de acuerdo a lo indicado en el Antecedente Referencial N° 4 señalado en la Tabla N° 2 del artículo 1.3.3.** Para materializar lo anterior, el Concesionario **deberá realizar un estudio de tránsito que considere mediciones continuas de flujos vehiculares y peatonales** y será responsable de desarrollar y obtener la aprobación de los proyectos de acuerdo a las exigencias de los organismos competentes.”

58. En 2.2.2.26 “**PUNTOS DE ENCUENTRO**”, se rectifica el artículo reemplazando su texto por el siguiente:

“La Sociedad Concesionaria deberá diseñar, al menos, los puntos de encuentro que se indican en el artículo 2.3.1.24, con el objeto de que sirvan de referencia para encontrar a personas separadas ante un evento de tsunami. Cada Punto de Encuentro será diseñado para acceder a pie por los evacuados y deberá considerar, como mínimo, lo siguiente en su diseño:

- Ubicación en zona de seguridad ante tsunami (fuera del área de evacuación).
- Ser accesible desde las vías de evacuación que convergen en el respectivo Punto de Encuentro.
- Contar con un sistema de iluminación fotovoltaico que considere baterías para almacenar la energía eléctrica generada para su uso posterior, garantizando el suministro continuo durante períodos sin luz solar, con una autonomía mínima de 13 (trece) horas.
- Contar con un área cubierta y protegida del sol y la lluvia con una superficie de, al menos, 450 m², instalada con un sistema constructivo resistente a terremotos.
- Ser de acceso libre a público.

Cada Punto de Encuentro deberá tener una superficie nivelada de, al menos, 5.000 m², con pendientes no superiores al 8%, de pavimento estabilizado, maicillo o granular fino, que contemple como mínimo áreas de paisajismo, circuitos peatonales, servicios informativos que indiquen recomendaciones ante la ocurrencia de un tsunami, escaños, basureros, mesas.

La Sociedad Concesionaria deberá **diseñar la señalética vertical de los Puntos de Encuentro** de acuerdo a lo indicado en la “Guía de Referencia para Sistemas de Evacuación Comunales por Tsunami” señalada en el artículo 2.2.1.”



59. En 2.2.3.1.11 “**SISTEMA DE COBRO PARA USUARIOS POCO FRECUENTES**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el primer párrafo, donde dice:

“Para los Usuarios Poco Frecuentes, el Concesionario deberá disponer de un sistema de cobro alternativo denominado “Pago Tardío de Transacciones” con el objeto de permitirles...”

debe decir:

“Para los Usuarios Poco Frecuentes, el Concesionario deberá disponer de un sistema de cobro **complementario** denominado “Pago Tardío de Transacciones” con el objeto de permitirles...”

- En el tercer párrafo, donde dice:

“...en el sitio web propio del Concesionario, en el Portal de Cobro Unificado para Pago Tardío de Transacciones del Sistema Interoperable de Telepeaje, así como en otros lugares o canales de venta establecidos, de masiva concurrencia, como entidades externas de recaudación.”

debe decir:

“...en el sitio web propio del Concesionario, en lugares o canales de venta establecidos, de masiva concurrencia, como entidades externas de recaudación, **así como en el Portal de Cobro Unificado para Pago Tardío de Transacciones del Sistema Interoperable de Telepeaje, donde, en este último, el cobro deberá quedar disponible para pago según las reglas de uso establecidas para dicho portal.**”

- En el cuarto párrafo, donde dice:

“...la Sociedad Concesionaria deberá incorporarse, a su entero cargo, costo y responsabilidad, al Portal de Cobro Unificado para Pago Tardío de Transacciones del Sistema Interoperable de Telepeaje (www.pasastesintag.cl) con la obligación de mantener en dicho portal la información actualizada en relación a cobros y pagos...”

debe decir:

“...la Sociedad Concesionaria deberá incorporarse, a su entero cargo, costo y responsabilidad, al Portal de Cobro Unificado para Pago Tardío de Transacciones del Sistema Interoperable de Telepeaje (www.pasastesintag.cl) **o al portal que lo reemplace**, con la obligación de mantener en dicho portal la información actualizada en relación a cobros y pagos...”

- En el quinto párrafo, donde dice:

“...a través de canales distintos al Portal de Cobro Unificado para Pago Tardío de Transacciones del Sistema Interoperable de Telepeaje de manera oportuna y, en caso de generarse más de un pago...”

debe decir:

“...a través de canales distintos al Portal de Cobro Unificado para Pago Tardío de Transacciones del Sistema Interoperable de Telepeaje **en un plazo máximo de 2 (dos) días de realizado el pago** y, en caso de generarse más de un pago...”.

60. En 2.2.3.2 **“REQUERIMIENTOS FUNCIONALES Y DE RENDIMIENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COBRO”**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza la primera viñeta de “Nivel de Puntos de Cobro” del primer párrafo por la siguiente:

“• Todas las unidades que componen los Puntos de Cobro deberán tener un MTBF de 10.000 horas y un MTTR de 30 (treinta) minutos. **Para este último indicador, el tiempo será contabilizado desde que el personal de la Sociedad Concesionaria acceda al equipamiento que presente la falla. Estos indicadores se medirán semestralmente y se entregarán al inspector fiscal a través de un informe dentro de los primeros 5 (cinco) días del semestre siguiente. El procedimiento de medición formará parte del Proyecto de Ingeniería de Detalle a desarrollar por la Sociedad Concesionaria, el cual debe ser sometido a la revisión y aprobación del inspector fiscal conforme a lo establecido en el artículo 1.11.1.2.”.**

- Se reemplaza la segunda viñeta de “Nivel de Puntos de Cobro” del primer párrafo por la siguiente:

“• Las unidades de almacenamiento deberán tener un MTBF de 40.000 horas y un MTTR de 30 (treinta) minutos. **Para este último indicador, el tiempo será contabilizado desde que el personal de la Sociedad Concesionaria acceda al equipamiento que presente la falla. Estos indicadores se medirán semestralmente y se entregarán al inspector fiscal a través de un informe dentro de los primeros 5 (cinco) días del semestre siguiente. El procedimiento de medición formará parte del Proyecto de Ingeniería de Detalle a desarrollar por la Sociedad Concesionaria, el cual debe ser sometido a la revisión y aprobación del inspector fiscal conforme a lo establecido en el artículo 1.11.1.2.”.**

- Se reemplaza el último párrafo por el siguiente:

“El incumplimiento del **plazo** o de cualquiera de los requerimientos funcionales y de rendimiento para cada componente, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que en cada caso se establezca según el artículo 1.16.6.”.

61. En 2.2.3.3.1 **“REQUERIMIENTOS”**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el último párrafo por el siguiente:

“El Sistema de Comunicaciones deberá tener una confiabilidad superior al 99,5% y disponibilidad superior al 99,8%, con un MTTR de 30 (treinta) minutos. **Para este último indicador, el tiempo será contabilizado desde que el personal de la Sociedad Concesionaria acceda al equipamiento que presente la falla. Todos estos indicadores se medirán semestralmente y se entregarán al inspector fiscal a través de un informe dentro de los primeros 5 (cinco) días del semestre siguiente. I**



procedimiento de medición formará parte del Proyecto de Ingeniería de Detalle a desarrollar por la Sociedad Concesionaria, el cual debe ser sometido a la revisión y aprobación del inspector fiscal conforme a lo establecido en el artículo 1.11.1.2.”.

- Se adiciona como nuevo último párrafo el siguiente:

“El incumplimiento del plazo o de cualquiera de los requerimientos funcionales establecidos en el presente artículo hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que en cada caso se establezca según el artículo 1.16.6.”.

62. En 2.3.1.5 **“CALLES DE SERVICIO Y VEREDAS PEATONALES”**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En la primera viñeta **“Calles de Servicio”**, donde dice:

“...longitudes y emplazamientos que se detallan en el Antecedente Referencial N° 3 señalado en la Tabla N° 2 del artículo 1.3.3...”,

debe decir:

“...longitudes y emplazamientos que se detallan en el Antecedente Referencial N° 4 señalado en la Tabla N° 2 del artículo 1.3.3...”.

- En la segunda viñeta **“Veredas Peatonales”**, en el primer párrafo, donde dice:

“...circuitos peatonales que se detallan en el Antecedente Referencial N° 3 señalado en la Tabla N° 2 del artículo 1.3.3...”,

debe decir:

“...circuitos peatonales que se detallan en el Antecedente Referencial N° 4 señalado en la Tabla N° 2 del artículo 1.3.3...”.

63. Se adiciona el siguiente artículo 2.3.1.26 **“LECHOS DE FRENADO”** cuyo texto es el siguiente:

“La Sociedad Concesionaria deberá construir las obras indicadas en el artículo 2.2.2.2 letra g) conforme a los Proyectos de Ingeniería de Detalle aprobados por el inspector fiscal.”

64. En 2.3.3 **“DEPÓSITO DE BIENES FISCALES”**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:

“La Sociedad Concesionaria deberá poner a disposición del MOP, a más tardar 30 (treinta) días después de requerido por el inspector fiscal a través del Libro de Obras, un lugar para construir el Depósito de Bienes Fiscales. **Este deberá consistir en un lugar e instalaciones** para el acopio de los bienes que hayan sido calificados como recuperables según lo indicado en el artículo 1.8.2.3. La superficie mínima del depósito será de 500 (quinientos) m² y **las instalaciones servirán para el resguardo de los bienes con mayor valor, la ubicación de este depósito y las dimensiones de las instalaciones al interior deberán** ser sometida a la revisión del inspector fiscal hasta la obtención de la respectiva aprobación.”

- Se reemplaza el segundo párrafo por el siguiente:

“Las características de este depósito deberán permitir el acopio y protección de dichos bienes. Para el cierre del recinto se empleará el cerco normal de alambres de siete hebras del Tipo 7AP-N de acuerdo a lo establecido en la lámina 4.301.002 del Manual de Carreteras, Volumen N° 4. Los postes y diagonales de dichos cercos deberán tener una calidad igual o superior al poste de pino insigne de óptima calidad, impregnado con tratamiento que garantice mayor durabilidad, certificado por el fabricante, espaciado cada 3 (tres) metros. Se deberá implementar 1 (un) portón de acceso y 1 (una) caseta de guardia y control que deberá funcionar en el horario laboral. Los materiales y procedimientos de construcción a emplear deberán cumplir con lo especificado en la sección 5.701 del Manual de Carreteras, Volumen N° 5. Al mismo tiempo, la Sociedad Concesionaria deberá poner a disposición del MOP personal calificado, para las labores de traslado, custodia y resguardo de los bienes que hayan sido calificados como recuperables y que sean trasladados al Depósito de Bienes Fiscales a que se refiere el párrafo precedente. Este personal deberá ser aprobado y autorizado por el inspector fiscal a través del Libro de Obras. La Sociedad Concesionaria deberá implementar un sistema de vigilancia de este depósito, las 24 (veinticuatro) horas del día. Todo lo anterior a entero cargo, costo y responsabilidad de la Sociedad Concesionaria. Este depósito deberá prestar servicio hasta un plazo máximo de 2 (dos) años posterior a la fecha de la puesta en servicio provisoria de la totalidad de las obras.”

65. En 2.3.4.1 “ÁREAS DE SERVICIOS GENERALES Y DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el título del artículo por el siguiente:

“ÁREA DE SERVICIOS GENERALES Y DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS”

- Se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:

“La Sociedad Concesionaria deberá construir, a su entero cargo, costo y responsabilidad, al menos, un (1) área de servicios generales y de atención de emergencias, conforme a los Proyectos de Ingeniería de Detalle aprobados por el inspector fiscal. Esta área deberá estar completamente operativa a partir de la primera autorización de puesta en servicio provisoria parcial de las obras y hasta el término de la concesión.”

66. En 2.4.3.2.1 “COMPONENTE 1: PAVIMENTOS”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza la Tabla N°40: “Exigencias de Integridad de los Pavimentos” por la siguiente:

“Tabla N° 40: Exigencias de Integridad de los Pavimentos

E _i	Exigencias		Consideraciones
E ₁	IRI promedio en pista	3,0 m/km máximo	En la medición del IRI promedio se excluyen los lugares de puentes y cruces desnivelados. Los valores de IRI se informarán en m/km con un decimal.



E _i	Exigencias		Consideraciones
E ₂	IRI puntual en pista	3,5 m/km máximo	Los valores de IRI se informarán en m/km con un decimal.
E ₃	Agrietamiento en pista de pavimento flexible	10% máximo	Se consideran las grietas y fisuras de todo tipo descritas en el apartado 1 Fisuras y Grietas de la sección Deterioros de Pavimentos Flexibles del Catálogo de Deterioros de Pavimentos anexo al MC-V7, salvo aquellas con sello íntegro y bien adherido, sin soldaduras ni surgencia de finos desde la base. El área de grietas lineales será el resultado de multiplicar su largo por 0,5 m. El área de grietas no lineales (piel de cocodrilo, en bloque, de borde) será la del cuadrilátero que circunscribe el deterioro. El valor del agrietamiento se determinará como porcentaje sobre el área total de superficie asfáltica por pista para el hectómetro fijo. Cuando se trate de una grieta longitudinal que se desarrolla predominantemente entre dos pistas se le considerará, para efectos de su cuantificación, como perteneciente a una de dichas pistas.
E ₄	Ahuellamiento por huella en pista de pavimento flexible	10 mm máximo	Se considera el ahuellamiento descrito en la sección 2.4 Ahuellamiento de la sección Deterioros de Pavimentos Flexibles del Catálogo de Deterioros de Pavimentos anexo al MC-V7. Se medirá el ahuellamiento en cada huella de cada pista, en milímetros con aproximación al entero.
E ₅	Baches cerrados en pista de pavimento flexible	Máximo 30 m ² /cada 200 m lineales	Baches cerrados se considera a todos los tramos del pavimento que hayan sido reparados, por cualquier motivo, con longitudes menores a 200 m. Para cada bache cerrado, se circunscribirá un rectángulo y se medirá sus lados con cinta métrica, para el cálculo de su superficie. La suma de la totalidad de las superficies de los baches cerrados, por cada 200 m - pista, no deberá superar los 30 m ² .
E ₆	Ondulaciones en pavimento flexible	30 mm máximo	Se considerará ondulaciones las deformaciones del pavimento descritas en el apartado 2.9 de la sección Deterioros en Pavimentos Flexibles del Catálogo de Deterioros de Pavimentos anexo al MC-V7.
E ₇	Número de losas agrietadas en pista de pavimento de hormigón	15% máximo por pista	Se considerará agrietada cualquier losa que presente, al menos, una de las grietas descritas en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3 de la sección Deterioros en Pavimentos Rígidos del Catálogo de Deterioros de Pavimentos anexo al MC-V7. No más de un 15% de las losas en pista podrán presentar grietas angostas de cualquier tipo. No se aceptarán grietas medias ni anchas, sean éstas del tipo longitudinales, transversales, oblicuas o esquinas. No se aceptarán reparaciones en asfalto y para el caso de reparaciones en hormigón, sólo se aceptarán reparaciones por losas completas.
E ₈	Escalonamiento de juntas y grietas en pista de pavimento de hormigón	5 mm máximo	Se considerará que existe escalonamiento cuando se presente el fenómeno descrito en el apartado 4.2 de la sección Deterioros en Pavimentos Rígidos del Catálogo de Deterioros de Pavimentos anexo al MC-V7. Debe cumplirse en cada una de las losas del hectómetro fijo, salvo en puentes donde no se exige.
E ₉	Resistencia al Deslizamiento	Según Tabla 6.203.303 B MC-V6	La Resistencia al Deslizamiento es una característica de la superficie de la calzada independiente del tipo de pavimento. La medición se efectuará en forma continua en toda la longitud de la vía, en cada una de las pistas y calzadas, incluyendo singularidades como puentes u otros similares, cubriendo de preferencia zonas de curva y con señalización de advertencia de diversa índole.
E ₁₀	Macrotextura	Según Tabla 6.203.303 C MC-V6	La medición se efectuará en forma continua en toda la longitud de la vía, en cada una de las pistas y calzadas, incluyendo singularidades como puentes u otros similares, cubriendo de preferencia zonas de curva y con señalización de advertencia de diversa índole.
E ₁₁	Baches cerrados en pista de hormigón	No hay	No se aceptarán reparaciones o bacheos en asfalto y para el caso de reparaciones en hormigón, sólo se aceptarán reparaciones por losas completas.
E ₁₂	Separación de berna	10 mm máximo	Se entenderá como separación de berna el fenómeno descrito en el apartado 4.4 de la sección Deterioros en Pavimentos Rígidos del Catálogo de Deterioros de Pavimentos anexo al MC-V7. Si la separación está sellada, con el sello íntegro y totalmente adherido, se considerará sin separación.

E _i	Exigencias		Consideraciones
E ₁₃	Descenso de berma	10 mm máximo	El descenso de berma es la diferencia de altura entre el borde de la calzada y la berma.
E ₁₄	Desnivel de berma	30 mm máximo	El desnivel de berma es la diferencia de altura entre el borde externo de la berma y el sobre ancho de plataforma.
E ₁₅	Baches abiertos	Ninguno	No se permiten baches abiertos en calzadas y/o bermas.

67. En 2.4.3.2.3 “**COMPONENTE 3: ELEMENTOS DE SEGURIDAD**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza la Tabla N° 44 “Exigencias para la Integridad y Funcionalidad de la Señalización Vertical”, por la siguiente:

“Tabla N° 44: Exigencias para la Integridad y Funcionalidad de la Señalización Vertical

E _i	Exigencias		Consideraciones
E ₁	Deterioro	5% máximo del área total de la señal	Las señales verticales y sus elementos de apoyo no deben tener ampollas, fisuras, escamas, desgaste, erosión, ni zonas oxidadas o vandalizadas ni pérdida de color o tono por envejecimiento o suciedad. La placa de las señales no debe tener dobleces, torceduras o abolladuras. Los elementos de sujeción de la señalización vertical deben estar presentes, íntegros, firmes y en buen estado.
E ₂	Retroreflexión	Según tabla 6.302.305 A, B y C Vol 6 MC	Para señales verticales nuevas y todos sus elementos, tales como fondo, caracteres, orlas, símbolos, leyenda, pictogramas, entre otros, deberán cumplir con los niveles mínimos de retroreflexión para cada color de acuerdo a lo señalado en las tablas 6.302.305.A y 6.302.305.B del Manual de Carreteras, Volumen N° 6. Para señales en uso se deberá cumplir en todo momento con la retroreflexión mínima indicada en la Tabla 6.302.305.C del volumen previamente referido.
E ₃	Funcionalidad	Funcional	Las señales verticales se encuentran presentes de acuerdo a la posición definida en el BIM y son inequívocamente legibles por un conductor que se desplace a la velocidad máxima permitida.

- En la Tabla N° 46: “Exigencias para la Integridad y Funcionalidad de las Demarcaciones Planas y Elevadas”, donde dice:

E ₃	Retroreflexión diurna de la demarcación plana	Mínimo Rc=1,7	Para la visibilidad diurna de una demarcación se define una relación de contraste (Rc) mínima entre la demarcación y el pavimento. Rc se define como el cociente entre la diferencia de los factores de luminancia de la demarcación y el pavimento dividido por el factor de luminancia del pavimento. Los factores de luminancia mínimos permitidos por pintura corresponden a $\beta=0,4$ para pintura blanca y $\beta= 0,20$ para pintura amarilla.
----------------	---	---------------	---

debe decir:

E ₃	Retroreflexión diurna de la demarcación plana	Mínimo Rc=1,7 de acuerdo al numeral 6.303.303 del Manual de Carreteras, Volumen N° 6.	Para la visibilidad diurna de una demarcación se define una relación de contraste (Rc) mínima entre la demarcación y el pavimento. Rc se define como el cociente entre la diferencia de los factores de luminancia de la demarcación y el pavimento dividido por el factor de luminancia del pavimento. Los factores de luminancia mínimos permitidos por pintura corresponden a $\beta=0,4$ para pintura blanca y $\beta= 0,20$ para pintura amarilla, de acuerdo al numeral 6.303.303 del Manual de Carreteras Volumen N° 6.
----------------	---	---	--



68. En 2.7.1.9 **“PATRIMONIO CULTURAL Y ARQUEOLÓGICO”**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el numeral iii) “Medidas de contingencia”, se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:

“En caso de encontrarse restos arqueológicos y/o paleontológicos durante la etapa de construcción y movimiento de tierras, debe procederse según la Ley N° 17.288 que legisla sobre Monumentos Nacionales. La Sociedad Concesionaria está obligada a suspender las obras en **el sitio hasta** asegurar el rescate y/o salvataje de los hallazgos arqueológicos y/o paleontológicos localizados en el área a intervenir, previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales. Los costos que deriven del aseguramiento, rescate y/o salvataje y conservación de estos hallazgos arqueológicos y/o paleontológicos serán de entero cargo y responsabilidad de la Sociedad Concesionaria. **Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.13.3.4.”**

69. En 2.7.1.10 **“PAISAJE”**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el segundo párrafo del numeral iii. “Medidas de seguimiento”, por el siguiente:

“Asimismo, se mantendrán y cuidarán los árboles que se encuentran en el perímetro del Proyecto. En el caso que alguna de estas especies se vea afectada por las actividades del Proyecto, la Sociedad Concesionaria realizará la reposición de éstas.”

70. En 2.7.4.4 **“VERIFICADOR”**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza el texto del artículo por el siguiente:

“Con la finalidad de asegurar la integridad, precisión, exactitud y consistencia de la cuantificación de la Huella de Carbono, el Concesionario deberá contratar, a su entero cargo, costo y responsabilidad, un tercero independiente inscrito en la lista de verificadores del “Programa HuellaChile” o del instrumento o la entidad que determine el MMA, quien deberá validar y verificar el reporte anual, previo a su entrega al inspector fiscal. Se admitirán organizaciones verificadoras no inscritas en tanto cumplan con la competencia para verificar y realizar proyectos de cuantificación de GEI debidamente acreditada conforme la normativa NCh ISO 14065:2021 **“Principios generales y requisitos para los organismos que realizan la validación y la verificación de la información ambiental”** y sea aprobado por el inspector fiscal, previa validación del MMA a través del “Programa HuellaChile” o del instrumento o entidad que indique dicho ministerio.”

C. BASES ECONÓMICAS

71. En 3.2.1 **“TRAMO DE LICITACIÓN A – INGRESOS TOTALES DE LA CONCESIÓN (ITC)”**, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el texto del artículo, donde dice:

“...deberá ser mayor o igual a cero y menor o igual a UF 17.500.000 (diecisiete millones quinientas mil Unidades de Fomento) ($0 \leq ITC \leq 17.500.000$) ...”,

debe decir:

“...deberá ser mayor o igual a cero y menor o igual a UF **18.915.000** (dieciocho millones novecientas quince mil Unidades de Fomento) ($0 \leq ITC \leq 18.915.000$) ...”.

72. En 3.2.2 “**TRAMO DE LICITACIÓN B - FACTOR DE SUBSIDIO (S)**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- En el texto del artículo, donde dice:

“...El valor del ITC será igual a UF 17.500.000 (diecisiete millones quinientas mil Unidades de Fomento) ($ITC=17.500.000$).”.

debe decir:

“...El valor del ITC será igual a UF **18.915.000** (dieciocho millones novecientas quince mil Unidades de Fomento) ($ITC=18.915.000$).”.

73. En 3.3 “**EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS**”, se rectifica el artículo de la siguiente manera:

- Se reemplaza la primera viñeta del único párrafo por el siguiente:

“• Si el Licitante o Grupo Licitante presenta su Oferta en el Tramo A indicado en el artículo 3.2.1, entonces:

$$P(i) = 1 - \frac{ITC}{18.915.000}$$

”.

INUTILIZADO



D. ANEXOS

74. En el Anexo N° 1, se reemplaza el “**FORMULARIO DE OFERTA ECONÓMICA**”, por el siguiente:

“REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS

CONCESIÓN VIAL RUTA PIE DE MONTE ANEXO N° 1: FORMULARIO DE OFERTA ECONÓMICA

NOMBRE DEL LICITANTE O GRUPO LICITANTE: (Completar)

TRAMO DE LICITACIÓN AL QUE POSTULA: _____ (Completar con A o B según el Tramo de Licitación al que postula)

Factor de licitación (Completar)

TRAMO DE LICITACIÓN	FACTOR DE LICITACIÓN
A	Ingresos Totales de la Concesión ITC ⁽¹⁾ _____ U.F.
B	Factor de Subsidio S ⁽²⁾ _____

Notas:

- 1) ITC: Corresponde al monto por concepto de Ingresos Totales de la Concesión (ITC) que postule el Licitante o Grupo Licitante en su oferta económica. Éste deberá ser mayor o igual a cero y menor o igual a UF 18.915.000 (dieciocho millones novecientos quince mil Unidades de Fomento) ($0 \leq ITC \leq 18.915.000$), sin decimales.
- 2) S: Corresponde al valor del Factor de Subsidio que postule el Licitante o Grupo Licitante, deberá ser mayor a cero y menor o igual a 1,000 ($0,000 < S \leq 1,000$). El valor de S debe venir expresado con tres decimales.

Declaramos que la presente oferta ha sido formulada teniendo en cuenta exclusivamente nuestras propias estimaciones, y que los antecedentes y datos proporcionados por el Ministerio de Obras Públicas tienen un carácter meramente informativo.

Firma del Representante ante el MOP (*)

Firma del Director General de
Concesiones de Obras Públicas

(*) Representante designado de acuerdo al artículo 1.4.6.1.1 Documento N° 3 de las Bases de Licitación”.

75. En el Anexo N° 2, se reemplaza el FORMULARIO N° 3: “IDENTIFICACIÓN DE APORTES”, por el siguiente:

“REPÚBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS

**CONCESIÓN VIAL RUTA PIE DE MONTE
 ANEXO N° 2: FORMULARIO N° 3
 IDENTIFICACIÓN DE APORTES**

NOMBRE LICITANTE/GRUPO LICITANTE: (Completar)

(Los montos serán expresados en pesos chilenos del 31 de diciembre del año 2024)

Nombre Integrante del Licitante/Grupo Licitante	Participación (Porcentaje) (A)	Patrimonio Ponderado (Millones de pesos) (B)	Patrimonio Individual (Millones de pesos) (C)	Total (Millones de pesos)
---	--------------------------------	--	---	---------------------------

Privado 1				
Privado 2				
...				
...				
Privado n				

Totales				
----------------	--	--	--	--

Notas:

- (A) Corresponde al porcentaje del patrimonio total que cada uno de los integrantes aporta al Licitante o Grupo Licitante. La suma de todos los asociados debe ser un 100%.
- (B) Corresponde a la multiplicación de (A) \$80.000.000.000 (ochenta mil millones de pesos).
- (C) Corresponde al patrimonio total individual de cada uno de los integrantes del Licitante o Grupo Licitante. Se deberá cumplir para cada asociado que (C) sea mayor o igual a (B).

Firma del Representante ante el MOP (*)

(*) Representante designado de acuerdo al artículo 1.4.6.1.1 Documento N° 3 de las Bases de Licitación.”



76. En el Anexo N° 2, se reemplaza el FORMULARIO N° 4: "ANTECEDENTES FINANCIEROS DEL LICITANTE / GRUPO LICITANTE", por el siguiente:

"REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS

**CONCESIÓN VIAL RUTA PIE DE MONTE
ANEXO N° 2: FORMULARIO N° 4**

ANTECEDENTES FINANCIEROS DEL LICITANTE / GRUPO LICITANTE

NOMBRE DEL LICITANTE/GRUPO LICITANTE (Completar)

MONEDA: Millones de pesos chilenos del 31 de diciembre del año respectivo

Nombre Integrante	INTEGRANTE 1 (2)		 %	INTEGRANTE N			CONSOLIDADO (1)				
	a %	Antepenúltimo	Penúltimo		Último	r %	Antepenúltimo	Penúltimo	Último	Antepenúltimo	Penúltimo	Último
Participación (%)												
Año Contable												
ACTIVO CIRCULANTE												
Existencias												
Cuentas por Cobrar												
ACTIVO FIJO												
TOTAL ACTIVOS												
PASIVO CIRCULANTE												
PASIVO LARGO PLAZO												
TOTAL PASIVOS CP+LP												
PATRIMONIO												
INGRESOS DE EXPLOTACIÓN												
MARGEN DE EXPLOTACIÓN												
RESULTADO OPERACIONAL												
RESULTADO NO OPERACIONAL												
RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS												
IMPUESTOS												
GASTOS FINANCIEROS												
CORRECCIÓN MONETARIA												
UTILIDAD DESPUÉS DE IMPUESTOS												

Notas: (1) La columna Consolidado corresponde a la suma ponderada según el porcentaje de participación dentro de la sociedad de cada integrante del Grupo Licitante.

(1) Cuando se trate de 1 (un) sólo Licitante, éste deberá completar sólo la columna "Integrante 1".

(2) En el caso que la información corresponda a valores de Estados Financieros presentados en moneda extranjera, considerar el valor de conversión de acuerdo a lo establecido en Artículo 1.4.6.1.1, Documento N°6, letra b.)"

77. El Anexo N° 4 “SISTEMA INFORMÁTICO PARA LA CONSTATACIÓN DEL NIVEL DE SERVICIO (SIC-NS)”, se rectifica de la siguiente manera:

- En el segundo párrafo del artículo 1.2 “Tecnología para la construcción del SIC-NS”, donde dice:

“b. Cumplir con la norma NCh-ISO27001:2015.

c. Cumplir con la norma NCh-ISO27002:2015.”,

debe decir:

“b. Cumplir con la norma NCh-ISO27001:2023.

c. Cumplir con la norma NCh-ISO27002:2022.”.

II. COMUNÍQUESE la presente resolución a los Licitantes y/o Grupos Licitantes, a la Oficina de Partes de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y a los demás Servicios que correspondan.

CLAUDIO SOTO CÁRDENAS
Director General de Concesiones
de Obras Públicas (S)

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y COMUNÍQUESE



**CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
NUEVA RECEPCION**

Con Oficio N°

DEPART. JURIDICO		
DEPART. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U y T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL		
REFRENDACION		
REF. POR	\$	_____
IMPUTAC.		_____
ANOT. POR	\$	_____
IMPUTAC.		_____
DEDUC DTO:		_____

N° Proceso: 19305759

JAVIER SOTO MUÑOZ
Jefe División Jurídica (S)
Dirección General de Concesiones de Obras Públicas

Rodrigo Garín Palma
Jefe Departamento de Proyectos Urbanos
Dirección General de Concesiones

Mariene Pérez Abarca
Jefa División de Desarrollo y Licitación de Proyectos (S)
Dirección General de Concesiones de Obras Públicas

Pamela Quiñones Bascuñán
Jefa Departamento de Asesoría Jurídica
Dirección General de Concesiones